

MEMORIAS DEL CONVERSATORIO:

**BRECHAS Y DIFICULTADES DE LAS
MEDIDAS DE PROTECCIÓN
DERIVADAS DEL EJERCICIO DEL DERECHO
FUNDAMENTAL A VIVIR EN UN ENTORNO
FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA**

Coordinador: Jorge Rivero Evia

Incluye:
**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, PARA LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN**





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Pleno del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**

Magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Magistrada Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega

Magistrado Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva

Magistrada Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos

Magistrado Dr. Jorge Rivero Evia

Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Magistrada Abog. Mygdalia Rodríguez Arcovedo

Magistrada Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas

Magistrado Mtro. Santiago Altamirano Escalante

Magistrado Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez

Magistrada Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

**Pleno del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**

Magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Consejera Mtra. Sara Luisa Castro Almeida

Consejero Mtro. Luis Alfredo Solís Montero

Consejera Mtra. Melba Angelina Méndez Fernández

Consejero Mtro. Luis Jorge Parra Arceo

MEMORIAS DEL CONVERSATORIO:
**BRECHAS Y DIFICULTADES DE LAS
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**
DERIVADAS DEL EJERCICIO DEL DERECHO
FUNDAMENTAL A VIVIR EN UN ENTORNO
FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA

Memorias del conversatorio: Brechas y dificultades de las medidas de protección derivadas del ejercicio del derecho fundamental a vivir en un entorno familiar libre de violencia.

2019

Primera Edición

Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni duplicada en cualquier medio ya sea electrónico o en fotocopia, sin el permiso de la Institución productora.

Edición y Diseño:

Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia

Contacto: publicaciones@tsjyuc.gob.mx

Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016

Los comentarios y anotaciones vertidas en la obra son responsabilidad de sus autores y no representan necesariamente el punto de vista del Poder Judicial del Estado.



Recinto del Tribunal Superior de Justicia
Avenida Jacinto Canek, núm 605, por calle 90,
colonia Inalámbrica.

Mérida, Yucatán, México. C.P.97069

Conmutador: (999) 930-06-50

Web: www.poderjudicialyucatan.gob.mx

Coordinador:

Jorge Rivero Evia

Ponentes del Conversatorio:

Patricia Herrera Loría

Kenny Martins Burgos Salazar

José Ismael Canto Can

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Época: Décima Época

Registro: 2009280

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXCII/2015 (10a.)

Página: 580

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Contenido

| | |
|---|-----|
| Nota del coordinador | 11 |
| I. Estudio preliminar “El juez de lo familiar ante los casos difíciles: <i>¿in dubio pro victima?</i> ” | 13 |
| II. El Conversatorio | 47 |
| Protocolo de actuación del Poder Judicial del Estado, para la emisión de Órdenes de Protección | 85 |
| Anexo: Esquemas “Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Yucatán)” | 119 |

Nota del coordinador

Los días 4 y 11 de junio de 2018, a instancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se verificó en el recinto que ocupa el Tribunal Superior de Justicia, el *Seminario sobre las implicaciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la función jurisdiccional*. El suscrito tuvo el honor de fungir como ponente.

Al efecto, fueron convocados juezas y jueces de primera instancia en materias Civil, Mercantil, Familiar, de Oralidad Familiar y de Control del Sistema Acusatorio Penal.

Derivado del intercambio de ideas entre los participantes del Seminario, llegamos al convencimiento de la necesidad de seguir analizando la problemática referida.

Por tal razón, el 6 de agosto del mismo 2018, se llevó al cabo en el Tribunal Superior de Justicia el primer *Conversatorio judicial relativo a las “Brechas y dificultades de las medidas de protección derivadas del ejercicio del derecho fundamental a vivir en un entorno familiar libre de violencia”*.

Se convocó a la comunidad jurisdiccional yucateca y en específico a tres juzgadores de primera instancia, para que se desempeñen como ponentes: un juez mixto, un juez de control y un juez de oralidad familiar; a saber, los licenciados en derecho Patricia Herrera Loría, Juez Primero Mixto del Primer Departamento Judicial del Estado, Kenny Martins Burgos Salazar, Juez de Control del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial, y José Ismael Canto Can, Juez Cuarto de Oralidad Familiar. La relatoría del conversatorio y la transcripción correspondiente, fueron responsabilidad de la licenciada Elsy Pérez Patrón, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia cuarta del Tribunal Superior de Justicia.

Se abordaron los siguientes temas:

1. Criterios para resolver las medidas (dosis de prueba);
2. Dificultades/facilidades materiales que se presentan ante el Juzgador para resolver;
3. Notificación de las medidas concedidas;
4. Participación de organismos y autoridades auxiliares;
5. Custodia y alimentos en medidas de protección.

En la presente obra se pone a disposición del foro jurídico las memorias de tan importante evento, que serán desde luego, útiles para erradicar, prevenir y responder ante el fenómeno social de la violencia familiar.

Magistrado Jorge Rivero Evia
Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

I. Estudio preliminar

El juez de lo familiar ante los casos difíciles: *¿in dubio pro victima?*

Jorge Rivero Evia¹

1. Verdad, prueba y proceso

La verdad ha sido, históricamente, una condición necesaria del proceso judicial. El objeto de disputa del proceso es la propuesta de verdad que cada una de las partes de la triada procesal propone. La sentencia, como discurso que decreta la verdad desde la jerarquía otorgada por la ley, descubre aquella en la maraña de argumentos, la encuentra cuando hay algo que encontrar y la construye cuando no la hay².

Ello conduce, según Taruffo³, al menos, a dos tipos de razones por las que el concepto de “verdad de los hechos en el proceso”, sea muy problemático y produzca relevantes complicaciones e incertidumbres respecto de la prueba en el proceso.

Vinculado pues el concepto “prueba” con el de “verdad”, no mejoran las cosas.

Muñoz Sabaté⁴, refiere las diversas direcciones que la doctrina contemporánea ha tomado en relación con la prueba. Citando a Castro Mendes, reduce a tres grupos de autores tales orientaciones: a) los que consideran a la prueba una actividad; b) los que la entienden como un resultado; y c) los que la identifican como un medio para obtener tal resultado. Y resume que lo más idóneo –no exento de polémica– sería denominar a esa prueba de los hechos en el proceso, como un mero *instrumento probático*:

(...) la cuestión de hecho en los casos complicados, difíciles o embrollados de sustancia fáctica acaparan una serie infinita de materias calificadas por la doctrina como probatios diabólicas o difficiliores probationes capaces incluso de arruinar todo proyecto serio de acercarse a la verdad histórica (...) No es exactamente cierto

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Anáhuac-Mayab. Magistrado Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

² Ribeiro Toral, Gerardo, *Verdad y argumentación jurídica*, México, Porrúa, 2007, p. 28.

³ Taruffo, Michelle, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2005, pp.23-24.

⁴ Muñoz Sabaté, Lluís, *Técnica probatoria*, Bogotá, Temis, 1997, p. 186.

que el fin del proceso sea la averiguación de la verdad de los hechos controvertidos, ya que a este concepto se sobrepone el fin de garantizar los derechos de los ciudadano, pero sí que es cierto afirmar que la prueba constituye, por regla general, el instrumento más esencial para poder alcanzar aquella finalidad (...) La probática sirve para rescatar del pasado relacionado históricamente con los hechos que se intenta probar en el proceso bien sea por medios convencionales o científicos, todos aquellos datos idóneos que prueban representarlo o reconstruirlo, y sucesivamente, mediante la retórica en fase de conclusiones darles una coherencia persuasiva para que el juez los estime como evidentes(...)»⁵.

Entonces, emerge la figura del juzgador como pieza fundamental de la construcción de la entelequia veraz que resuelva un conflicto.

Al respecto, Ferrajoli afirma que la actividad judicial es un “*saber-poder*”, es decir, una combinación de conocimiento (*veritas*) y de decisión (*autoritas*) y que cuanto mayor es el poder, menor es el saber, y viceversa⁶.

En ese sentido, dicho autor identifica dos especies de verdad, la *sustancial o material* y la *formal o procesal*. La primera alude a una verdad absoluta y omnicompreensiva, carente de límites y confines legales, alcanzable por cualquier medio, más allá de rígidas reglas procedimentales. La segunda, es referente a una verdad más controlada en cuanto a su método de adquisición, no pretende ser “la verdad” ni es obtenible a través de indagaciones inquisitivas ajenas al objeto procesal; está condicionada en sí misma por el respeto a los procedimientos y las garantías de defensa⁷.

Obvio es que la cruzada por la obtención de una verdad sustancial sería arbitraria e incontrolable, por lo cual una conquista del estado de derecho sería propugnar por una técnica probática normativa predeterminada al hecho que se investiga (materia del proceso), que conduzca a una verdad probable u opinable, y que en caso de duda prevalezca alguna presunción a favor del reo, del operario, del menor de edad, o de alguna persona asignada a un grupo vulnerable⁸.

⁵ Muñoz Sabaté, Lluís, Curso superior de probática judicial, *Cómo probar los hechos en el proceso*, La Ley, Madrid, 2012, pp. 24-26.

⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2000, pp. 45-46.

⁷ *Ibidem*, p.p.44-45.

⁸ Según la Sección 2ª, de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (Concepto de las personas en situación de

De ahí, que se pondere la cada vez más intensa facultad de la creación judicial del Derecho, en atención a dos conocidos aforismos “*da mihi factum dabo tibi ius*” (dame los hechos, yo te daré el derecho) y “*iura novit curia*” (el Juez conoce el Derecho). Sin embargo, una elemental verificación empírica, reduce considerablemente su alcance y su significado. La escasa atención prestada a la percepción y valoración de los hechos por el juez, que constituye el origen de todo el proceso de interpretación y aplicación del Derecho, descubre un vacío importante en nuestro ordenamiento jurídico⁹.

Las reformas constitucionales de los últimos años en México y las consecuentes adaptaciones de las leyes procesales domésticas, dan cuenta que nuestro sistema jurídico apuesta por el fortalecimiento de la función judicial¹⁰. Ello se evidencia con la reforma de 2008 en

vulnerabilidad), se consideran bajo dicha situación (...) *aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad* (...) <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/americas/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>. Recuperado el 11 de julio de 2014.

⁹ Vidal Gil, Ernesto J, *Los conflictos de derechos en la legislación y jurisprudencia españolas, Un análisis de algunos casos difíciles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 39-40.

¹⁰ La tendencia en los últimos 20 años en nuestro país, ha sido la decisión política de iniciar una auténtica reforma judicial; las piezas centrales de ese esfuerzo son: a) La reforma constitucional federal publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, que produjo cuatro consecuencias fundamentales: 1. La creación del Consejo de la Judicatura Federal; 2. La redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte a otros órganos del Poder Judicial de la Federación y, 3. La competencia en exclusiva del Máximo Tribunal para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. 4. La integración del Pleno sufrió un importante cambio. El número de Ministros se redujo de 26 a 11; asimismo, los Ministros empezarán a ocupar sus cargos por quince años y serán sustituidos de manera escalonada. b) La reforma constitucional federal "en materia de seguridad pública y justicia penal", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, que derivó en la implementación de juicios orales, los jueces de control, el impulso de un nuevo sistema penitenciario, el fortalecimiento de los defensores de oficio y el establecimiento de alternativas a la solución de conflictos. c) La reforma constitucional federal “en materia de amparo”, publicada en el Diario Oficial de la

materia de seguridad y justicia, que si bien se ocupó fundamentalmente de la transformación del diseño constitucional de la justicia penal, su impronta se ha dejado sentir en otras ramas del derecho, como lo es en la materia mercantil, la civil y en la familiar, han sido recogidos por el Código de Comercio y algunas legislaciones estatales relativas al proceso civil y de familia. No menos influyente ha sido la reforma en materia de derechos humanos y la atinente al juicio de amparo —ambas de 2011—, que acomodaron las premisas para que los jueces mexicanos ejerzan los controles difusos de convencionalidad y de constitucionalidad.

La remisión general a las reglas de la sana crítica, y el principio de libre apreciación de la prueba, condicionan el conocimiento y la valoración de los hechos en el proceso de aplicación del Derecho, y da lugar a no pocas contradicciones, cuyo único límite es la exigencia de observar el requisito de la consistencia como regla de justificación del razonamiento jurídico, de modo que la aparente claridad de la primera parte del aforismo *da mihi factum*, decae considerablemente.

Se afirma esto, ya que, por más que exista el principio de inmediación permeando el quehacer judicial, lo que implica que son los hechos, y no su afirmación, los que constituyen el objeto de la prueba, lo cierto es que el juez solo se enfrenta directamente con los hechos en la inspección ocular. En todos los demás casos se le presentan como afirmaciones de las partes, como manifestaciones del fiscal o del acusado, como declaraciones de terceros (testimonio): siempre y en todos los casos como el juicio de un hombre sobre los

Federación de 6 de junio de 2011, que removió instituciones básicas del juicio de amparo, como la apertura del parámetro de control (hacia los derechos humanos); la ampliación del interés jurídico hacia el interés legítimo para combatir ciertos actos (y omisiones) de la autoridad; o la excepción que implica a la Fórmula Otero la declaración general de inconstitucionalidad; y d) La reforma constitucional federal “en materia de derechos humanos”, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, que eliminó el concepto de —garantías individuales—, sustituyéndolo por el de —derechos humanos—, dirigiéndose hacia una concepción iusnaturalista del derecho al referir en el artículo 1º constitucional que esos derechos son —reconocidos— por el Estado mexicano (no —otorgados— como se indicaba en el texto anterior, referido claro, a las garantías individuales) y radicando el eje de la interpretación de las normas, bajo el principio *pro persona*, entre otras novedades. Véase: Rivero Evia, Jorge, “Producción y aplicación del derecho en el siglo XXI”, *Balance y perspectiva desde los derechos humanos*, *Revista In Jure Anáhuac-Mayab* (on line), 2012, año 1, número 1, pp.14-38.

hechos, que solo constituyen el objeto de la actividad investigadora y decisoria del juez en cuanto entran a formar parte de su conciencia¹¹.

En efecto, la experiencia judicial enseña que la confesión ha dejado de ser la prueba por excelencia. Alvarado Velloso¹² cuestiona cuántos padres asumen la autoría de delitos cometidos por sus hijos, confesándola espontáneamente para salvarlos de una segura prisión o, cuántas personas aceptan ir a la cárcel por dinero que le abonan los verdaderos autores de los delitos imputados y que aquellas confiesan haber cometido en homenaje a concretar un vil negocio.

Asimismo, debe estimarse la relatividad del testimonio de terceros, pues ¿hay algo más cambiante y menos convincente que la declaración de un tercero procesal que muchas veces se muestra teñida de clara o velada parcialidad? ¿Y qué decir de la tan fácilmente posible adulteración de documentos escritos o de registros visuales o fotográficos?¹³; O ¿resultaría veraz el testimonio sesgado de un niño, niña o adolescente, susceptible de sufrir el *síndrome de alienación parental*¹⁴ en un litigio de divorcio, guarda y custodia o de pérdida de patria potestad?

Y aun considerando que los testigos obrasen de buena fe, darán —en la mayor parte de las ocasiones— versiones antagónicas, ya que cada testigo es él y sus propias circunstancias (su salud, su cultura, su educación, su inteligencia, su agudeza mental y visual, su poder de observación, etc.), de tal manera que un testigo podrá un hecho desde un ángulo diferente al que ocupa otro para ver el mismo hecho¹⁵.

Por ende, ocupa primordial importancia el tema de la averiguación de la verdad de lo acontecido en el plano de la realidad social, más allá de lo que los propios interesados quieran sostener o confirmar al respecto. Es decir, cobra relevancia la teoría de *la verdad como correspondencia*¹⁶, a partir de la cual Ferrajoli construye el

¹¹ Stein, Friedrich, *El conocimiento privado del Juez*, reimpresión de la 2a. ed., Bogotá, Themis 1999, pp. 10-11.

¹² Alvarado Velloso, Adolfo, *Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, p. 170.

¹³ *Ibíd.*, p. 171.

¹⁴ Véanse: Soto Lamadrid, Miguel Ángel, *Síndrome de alienación parental y justicia restaurativa*, Hermosillo, Editorial Beilis, 2011 y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Alienación Parental*, CNDH, México, 2013.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 175.

¹⁶ Sin pretender agotar el tema, a manera de síntesis, puede decirse que existen al menos cuatro teorías de la verdad: 1. *Teoría de la verdad como consenso*, la cual

concepto de la verdad procesal o formal: (...) *una proposición jurisdiccional se llamará (procesal o formalmente) verdadera, si y sólo si, es verdadera tanto fáctica como jurídicamente (...) esta definición de la verdad, aparentemente trivial constituye una redefinición parcial de la noción intuitiva de la verdad como correspondencia (...)*¹⁷.

En ese contexto, el juez además se encuentra en muchas ocasiones en la paradójica situación de estar obligado a resolver conforme a Derecho los supuestos que se planteen y no saber qué Derecho aplicar, simple y llanamente porque no existe. Aun admitiendo la existencia de los casos fáciles, o rutinarios, en la mayoría de las veces nos encontramos ante casos difíciles de los que se ocupa especialmente la teoría de la argumentación jurídica, que de acuerdo con Atienza, son supuestos en donde el establecimiento de la premisa normativa y de la premisa fáctica resulta una cuestión problemática y pueden recibir más de una respuesta correcta, por lo que plantean el problema de armonizar entre sí valores o principios que están en conflicto y se presentan diversas soluciones capaces de lograr un equilibrio en cuanto que no sacrifican ninguna exigencia que

sostiene, a muy grandes rasgos, que una proposición es verdadera si acerca de ella hay acuerdo o consenso en todo el grupo de sujetos con los cuales, actual o potencialmente, se establece un diálogo al respecto. El máximo representante de esta postura es Jürgen Habermas; 2. *Teoría coherentista de la verdad*, la que indica que una proposición es verdadera siempre y cuando sea coherente con el resto de las proposiciones o creencias que integran el sistema o conjunto al cual ella pertenece (Cornelius Benjamin; Harold Henry Joachim); 3. *Teorías pragmáticas o pragmatistas de la verdad*, son aquellas teorías para las cuales una proposición es verdadera si resulta útil en la práctica. Por supuesto que lo más “práctico” o “útil” que puede haber es que los hechos o cosas sucedan tal y como la proposición indica; y 4. *Teoría de la verdad como correspondencia*, que es la más ampliamente extendida sobre la verdad. La entiende como una correspondencia entre lo que se dice (o se piensa) y las cosas, es decir, entre el lenguaje y el mundo. De acuerdo con la teoría de la verdad como correspondencia, siguiendo la célebre definición de Santo Tomás de Aquino, “*veritas lógica est adaequatio intellectus et rei*”, la verdad lógica es la adecuación entre el intelecto y la realidad; por ejemplo, si se piensa: “*la Suprema Corte de Justicia de la Nación sesionó el día de ayer*” y en la realidad dicho tribunal sesionó el día de ayer, entonces mi pensamiento es verdadero, mientras que si, en realidad, ese órgano judicial no sesionó ayer, ese pensamiento resultaría falso. Véase: Fernández Ruiz, Graciela A, *Argumentación y lenguaje jurídico, Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 3-6.

¹⁷ Op. cit., p.49.

forma parte del contenido esencial de los principios o valores últimos del ordenamiento. También se pueden presentar, los casos trágicos¹⁸, que son aquellos respecto de los cuales no cabe tomar una decisión que no vulnere algún principio o valor fundamental del sistema.

La decisión jurídica, que pone fin a una disputa jurídica, expresable en un enunciado normativo singular, no se sigue lógicamente, en muchos casos, de las formulaciones de las normas jurídicas que hay que presuponer como vigentes, juntamente con los enunciados empíricos que hay que conocer como verdaderos o probados. Para esto existen, al menos –según Alexy¹⁹- cuatro razones: (1) la vaguedad del lenguaje jurídico, (2) la posibilidad de conflictos de normas, (3) el hecho de que sean posibles casos que necesitan una regulación jurídica, pero para cuya regulación no existe una norma ya vigente, y (4) la posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales.

De ahí que surja el interés en explorar algunos modelos respecto de la función judicial, a fin de ubicar el rol del juzgador frente a los hechos que se le presentan y al derecho que debe aplicar, pues como se verá en las líneas subsecuentes, la jurisdicción familiar se encuentra plagada de casos que no necesariamente encuentran respuesta en la ley o si bien existe correspondencia entre la norma y los hechos, esta puede ser vista como “injusta”, en atención a los intereses de la niñez o de la familia.

2. Algunos modelos de análisis de la función judicial.

Las posturas respecto del papel que juega el juez en el ámbito del derecho y de la teoría jurídica de la decisión, suelen ser muy diversas. Según Taruffo²⁰, debemos tomar en cuenta una tradición que se

¹⁸ (...) Cabe hablar de dos tipos de casos trágicos, o dicho de otra manera, el Juez puede vivir como trágica: a) una situación en que su ordenamiento jurídico le provee al menos de una solución correcta (de acuerdo con los valores de ese sistema) pero que choca con su moral; b) una situación en que el ordenamiento jurídico no le permite alcanzar ninguna solución correcta...". Atienza, Manuel. "Los límites de la Interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos." en Vásquez, Rodolfo (Compilador) *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Cuarta reimpresión, México, Fontamara 2006, p. 201.

¹⁹ Alexy, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pp. 23-24.

²⁰ Taruffo, Michele, *Cinco lecciones mexicanas: memorias del taller de derecho procesal*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Escuela Judicial Electoral, 2003, p.3.

remonta a la mitad del siglo XVIII, hace dos siglos y medio, más o menos, cuando los juristas iluministas construyeron lo que se conoce como la teoría silogística de la decisión judicial, es decir, la idea según la cual, el juez razona en las formas del silogismo: una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

Tal situación, basada en el *mito del legislador racional*²¹ donde la ley, y por ende, la figura del legislador, se convirtieron en una ficción ideológica y hermenéutica conocida por “legislador racional”, cuyas características “cuasi divinas” eran las siguientes:

a) Imperecedero o inmortal; el legislador racional no puede morir, a pesar de que los legisladores reales sí que mueren;

b) Único; crea en solitario todas las normas del ordenamiento jurídico;

c) Consciente; tiene conocimiento directo de todas las normas que ha creado;

d) Finalista o teleológico; siempre persigue un propósito definido, una vez que ha creado la norma;

e) Omnisciente; conoce todas las circunstancias fácticas que abarcan las normas que dicta;

f) Omnipotente; su voluntad permanece con vigencia indefinida, a menos que él mismo se autolimite o la revoque por un acto de voluntad expresa;

g) Coherente; su voluntad no puede contradecirse consigo mismo;

h) Omnicomprensivo; no deja ninguna situación jurídica sin regular;

i) Económico; no dicta normas repetidas o redundantes;

j) Operativo; las normas que dicta siempre son eficaces;

k) Preciso; su voluntad real tiene una dirección unívoca, con independencia de las imperfecciones del lenguaje que accidentalmente utilice.

El juez, por lo tanto, ha de interpretar los textos legales de acuerdo y según la voluntad del legislador racional, lo que en el Derecho se conoce por “interpretación auténtica”, reduciéndose la labor del juzgador a ser mera “boca de la ley”. Idea desarrollada y

²¹ Ruiz Sanz, Mario, *El mito de la justicia: entre dioses y humanos*, en: Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, N° 11, 2005, p. 9. <http://www.uv.es/CEFD/11/ruiz.pdf>. Recuperado el 25 de junio de 2014.

aplicada en Francia y que influyó prácticamente en todo el sistema del *civil law*²².

En cambio, en el modelo anglosajón (*common law*²³), opuesto al continental, la figura mitologizada e idealizada es la del juez. Aunque ya fuera advertido por la Escuela del Derecho Libre en el contexto europeo continental de principios del siglo XX, desde la tradición de las escuelas realistas del derecho, y en especial por la propia actividad de los jueces, se señala la decisión y el precedente judicial como la fuente principal del Derecho. Frente y por encima de la ley, se sitúan las sentencias y resoluciones de los jueces, que se alegan para resolver nuevos casos. Por ello, el juez sería el artífice principal del Derecho, el que en realidad acaba por crearlo. Así, frente

²² Dentro de las primeras familias de derecho que se pueden identificar en el mundo contemporáneo, se encuentra la familia romano-germánica. La familia romano-germánica goza de una tradición muy antigua; está íntimamente relacionada con el sistema de derecho de la antigua Roma; una evolución milenaria alejó de manera considerable no solo las reglas de fondo y de procedimiento sino también la concepción misma del derecho y de la regla de derecho admitidas en la época de Augusto o de Justiniano. Esta cultura jurídica influyó en diversos lugares del mundo; rebasó las fronteras del antiguo Imperio romano y conquistó entre otros los países de toda América Latina, de gran parte de África, los países del Cercano Oriente, Japón e Indonesia. Esa expansión obedeció en parte a la colonización y en parte a que la recepción fue facilitada por la técnica jurídica de la codificación, técnica generalmente adoptada por los sistemas de derecho romanistas en el siglo XIX. El movimiento legislativo que se expresó en algunos países, atribuible a la bonanza económica que se registra en los países occidentales, favorece la aproximación al sistema romano-germánico de países como China, Japón o algunos países de África, pero tan solo en algunas disciplinas del derecho (el derecho mercantil y el derecho penal fundamentalmente). Véase David, René y Jauffret-Spinosi, Camille, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, 11a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

²³ Existen al menos, tres acepciones para referirse al *common law*: la primera, restringida, sirve para designar a la rama más antigua del derecho inglés. La segunda, más amplia, incluye también a la otra rama, la *equity*, y entonces nos referimos al orden jurídico de Inglaterra en su conjunto. Por último, la tercera acepción, que tiene una connotación todavía más amplia, se utiliza para referirse a la familia jurídica que se fue formando al extenderse tanto el dominio político, como el derecho inglés a otros lugares, más allá de Inglaterra. Véase: Morineau, Marta, "Introducción al sistema de common law", en Kurczyn Villalobos, Patricia, *¿Hacia un nuevo derecho del trabajo?* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p 8.

a las “normas de papel” solo son Derecho las normas realmente vividas²⁴.

Entonces, la figura del juez ha sido objeto de un constante análisis que se acentúa en tiempos de crisis y cambio social en los que se debate el concepto de justicia. No es extraño que se recurra a la mitología para explicar el carácter “sobrehumano” o incluso “inhumano”, inherentes a la función de administrar justicia, que más allá de la aplicación formal de las reglas o de la expresión de un orden objetivo, se sitúa, en el marco de la distinción entre el razonamiento lógico, que depende de axiomas, como norma de la coherencia y da lugar a resultados erróneos y el razonamiento retórico del que forma parte el jurídico que depende de normas y precedentes, tiene como dogma la plenitud, pues el juez viene obligado a fallar en todo caso, y sus conclusiones son fuertes o débiles²⁵.

De la literatura revisada, se encuentra que las ideas de Ost²⁶, respecto de la función judicial (modelo mitológico), son las más convenientes para los fines del presente trabajo. En efecto, el juez

²⁴ Ruiz Sanz, Mario. Op. cit, p. 11.

²⁵ Vidal Gil, Ernesto J., Op. cit., p. 41.

²⁶ Ost, François, *Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez*, Academia, *Revista sobre enseñanza del Derecho*, Año 4, número 8, 2007. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/08/jupiter-hercules-hermes-tres-modelos-de-juez.pdf. Recuperado el 26 de junio de 2014. No se desconocen otras clasificaciones de la función judicial, como la que verifica Ferrajoli en su obra citada *ut supra*, pp. 574-603; o la que estima como antiejemplos Güidi Clas (el juez machista, el juez redentor, el juez estrella, el juez político, el juez genético y el juez elitista), en: Güidi Clas, Elsa María, *El perfil criminológico del juez prevaricador*, Barcelona, Bosch, 2003, pp. 339-350. Empero, la carga ética contenida en la tipología de Ost, es de destacarse, coincidiendo con Ruiz Sanz cuando afirma que (...) *desde los griegos, la justicia se ha mantenido en el medio de todo tipo de discusiones éticas, jurídicas y políticas, que se proyectan hasta nuestros días(...)* (...) *todo ello forma parte del espectro mítico de la justicia, porque el Derecho, entre otras muchas manifestaciones culturales, sociales e históricas, ya actúe como técnica de regulación de comportamientos, ya sea factor del cambio social, ya se convierta en un instrumento de legitimidad de regímenes políticos, es un artificio que sirve a los intereses –por qué no decirlo- del grupo social dominante (...)* el Derecho es una creación humana que, para conseguir unos objetivos funciona a través de ficciones, de creaciones imaginarias, artificiales e incluso, a veces artificiosas (...). Ruiz Sanz, Mario. Op. cit., pp. 4-7.

puede representarse bajo la apariencia de conocidas deidades como Júpiter²⁷, Hércules²⁸ o Hermes²⁹.

2.1. *Modelo jupiterino*

Se basa en el modelo de la pirámide o del código; el Derecho siempre es proferido desde arriba, adopta la forma de ley, expresándose en imperativo. Se dibuja en una pirámide, impresionante monumento que atrae irresistiblemente la mirada hacia arriba, hacia ese punto focal de donde irradia toda la justicia³⁰.

El acto justo consiste en la correcta aplicación de una norma; el juez mediante la subsunción, aplica las normas como lo haría un autómatas o un ser inanimado. La aplicación de la justicia, como el producto de una operación aritmética, dará un resultado fijo, estático, inmune a toda connotación afectiva o pasional (*dura lex sed lex*) que aplica imparcialmente las normas y se manifiesta en la tradicional e imperturbable imagen con la venda sobre los ojos que preside los tribunales de justicia. Júpiter, cuya racionalidad es extremadamente deductiva y lineal, supeditada al mito del legislador racional, omnisciente, omnipresente y universal, idealizado a través de una ficción secularizada de poder divino, creador indiscutible así como capacitado para dotar al juez del instrumento idóneo y perfecto (el Código) con el que solucionar cualquier caso real, encarna el modelo del juez convencional y tradicional del positivismo legalista³¹.

²⁷ Júpiter es la más importante de las deidades latinas. Como indica su nombre, derivado de la raíz indoeuropea *dyēu-* (resplandecer, brillar), es el dios del cielo y de la luz, paralelo al Zeus de los griegos y al *dyaús pitā* indio; la misma raíz da nombre al dios de la luz en las mitologías germánica, céltica y lituana. Falcón Martínez, Constantino; et al. *Diccionario de mitología clásica*, Madrid, Alianza Editorial, 2000, t. 2 (I-Z), p. 355.

²⁸ Hércules, en latín o Heracles en griego, es el más famoso de los héroes helénicos y el protagonista de un ciclo épico que lleva sus hazañas por todo el orbe conocido. Es hijo de Zeus con una mortal (Alcmena), por lo que es considerado un semidiós y muy cercano a los seres humanos, es el paradigma de la virilidad y el adalid del orden olímpico contra los monstruos ctónicos. Su extraordinaria fuerza es el principal de sus atributos, pero también lo son el coraje y el orgullo. Falcón Martínez, Constantino; et.al. *Diccionario de mitología clásica*, Madrid, Alianza Editorial, 2000, t. 1 (A-H), pp. 286-287.

²⁹ Hermes para los griegos (el Mercurio romano), es el heraldo de los dioses; la juventud, la frescura, la precocidad, la astucia, la inteligencia, la elocuencia y el pintoresquismo son las características de este dios rústico y popular a quien los humanos consideran un auténtico amigo. *Ibídem*, pp. 311-312.

³⁰ Ost, François, *Op. cit.* p.102.

³¹ Vidal Gil, Ernesto J., *Op. cit.*, p. 42.

Esta es la concepción propia del formalismo jurídico del siglo XIX, y de la dogmática iusprivatista, que parte del principio de separación de poderes, afirma la sumisión del juez a la ley, reduce el acto de aplicación del Derecho a la subsunción del caso en la ley, excluye la interpretación actualizando el aforismo *in claris interpretatio non fit*, afirma, consecuentemente con los principios de plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico, que solo hay casos fáciles, y rechaza de plano la equidad, porque la singularidad del caso concreto es incompatible con la universalidad de la regla. Si en el antiguo régimen la ley emanaba de la voluntad del soberano, para Rousseau y para los revolucionarios era la expresión de la voluntad general (artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano³²). En este cambio radical se encuentra la hiper valoración de la ley, e incluso su deificación; también de aquella concepción que verá en los códigos la fuente de todo el derecho, la plenitud del ordenamiento jurídico³³. De ello deriva la concepción mecanicista del juez como *la boca muda que pronuncia las palabras de la ley.*; es decir, un juez autómatas, una máquina de toma de decisiones³⁴.

³² (...) Artículo 6.- *La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos (...).*

³³ Vidal Gil, Ernesto J. Op. cit., pp. 44-49.

³⁴ Resulta del todo interesante la obra de Papini (más conectada a nuestros tiempos), que en su anecdotario de ficción *El libro negro*, nos relata una historia intitulada “*El Tribunal Electrónico*”, que contiene el siguiente pasaje: (...) *en estos días se realizan en Pittsburg los primeros experimentos para utilizar máquinas en la administración de justicia. Después de haberse construido cerebros electrónicos matemáticos, dialécticos, estadísticos y sociológicos, ya se ha fabricado en esta ciudad –fruto de dos años de trabajo– el primer aparato mecánico que juzga. Tal aparato gigante, con un frente de siete metros, se alza en la pared del fondo del aula mayor del tribunal. Los jueces, abogados y oficiales de justicia no ocupan sus lugares habituales, sino que se sientan como simples espectadores entre las primeras filas del público. La máquina no tiene necesidad de ellos, es más segura, precisa e infalible que sus reducidos cerebros humanos. Como único ayudante el enorme cerebro tiene a un joven mecánico que conoce los secretos de las innumerables células fotoeléctricas y de las quinientas teclas de interrogación y comando. El único recuerdo del pasado que se ve en la máquina es una balanza de bronce, que corona platónicamente al metálico cerebro jurídico (...).* Papini, Giovanni, *Gog-El libro negro*, México, Porrúa, 2000, p. 153.

Para el juez Júpiter es un deber profesional actualizar la voluntad de vigencia de la ley, sacrificar su sentimiento jurídico al mandato imperativo del legislador, preguntarse por lo que es jurídico, pero nunca también si es justo. Podría interrogarse si este deber mismo del juez, si este sacrificio del intelecto, si esta entrega plena de la propia personalidad a un orden jurídico cuyas futuras transformaciones no pueden sospecharse, es moralmente posible.

Empero, por injustamente que haya podido el derecho formar su contenido, ya se ha mostrado que por su mera existencia cumple siempre un fin, el de la seguridad jurídica, el cual se pondera por encima de todo.

2.2. Modelo hercúleo

Este modelo toma una figura revolucionaria; hace del hombre –concretamente del juez– la fuente del único derecho válido. Cuando expone Ost sus ideas al respecto, claramente deja ver que se inspira en Dworkin³⁵, quien al explicar la problemática relativa a los “casos difíciles”, ideó a un juez filósofo: (...) *para este propósito, he inventado un abogado dotado de habilidad, erudición, paciencia y perspicacia sobrehumanas, a quien llamaré Hércules (...)*³⁶.

La justicia de la regla refuerza la seguridad jurídica mediante la certeza de que los casos sucesivos serán resueltos conforme a aquellos siendo similares les sirvan de precedente. Contrariamente a lo que sucedía en la concepción formalista y en la teoría de la subsunción, siempre habrá que interpretar la norma que no será un dato previo, sino un resultado. Frente al principio de igualdad formal, propio del modelo anterior, en este, los casos materialmente iguales serán resueltos de la misma forma que los precedentes; por ello exige y obliga a justificar y motivar los cambios. Conscientes de la quiebra del principio de coherencia que tan solo es un requisito de corrección formal del sistema y sobre todo de plenitud del ordenamiento que es *conditio sine qua non*, este modelo reconoce la existencia de los casos difíciles³⁷.

En la aplicación del Derecho cobra relevancia la equidad, en cuanto adaptación del Derecho a las particularidades del caso

³⁵ Así lo denota, al referir: (...) *Es Ronald Dworkin, como es sabido, quien, revalorizando hasta el extremo la figura del juez moderno, le da rasgos de Hércules.* Ost, François, Loc. Cit.

³⁶ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002, p. 177.

³⁷ Vidal Gil, Ernesto J. Op. cit., pp. 50-51.

concreto, con la consiguiente apertura a los principios y la analogía como recursos que colman las lagunas, hacen posible el cumplimiento de la obligación que tienen los jueces y tribunales de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan ateniéndose al sistema de fuentes establecido, e impiden la denegación de justicia³⁸.

En este modelo se plantean los problemas opuestos a los de la justicia del acto; la legitimidad de la creación judicial del derecho, la discrecionalidad y arbitrariedad judicial, son las objeciones más importantes.

2.3. *El modelo hermenéutico*

Siempre en movimiento, Hermes está a la vez en el cielo, en la tierra y en los infiernos. Ocupa resueltamente el vacío entre las cosas, asegura el tránsito de unas a otras. Si la montaña o la pirámide convenían a la majestad de Júpiter y el embudo al pragmatismo de Hércules, en cambio la trayectoria que dibuja Hermes, adopta la forma de una red, un campo jurídico que se analiza como una combinación infinita de poderes, tan pronto separados como confundidos, a menudo intercambiables; tal contenido no se colma en un código, se expresa bajo la forma de un banco de datos³⁹.

Frente al juez trascendente del primer modelo y el juez inmanente del segundo, Hermes es reflexivo y discursivo. El elevado grado de complejidad del Derecho actual, la multiplicidad de fuentes y operadores jurídicos que actúan en procesos sociales que se producen desde la desjudicialización hacia nuevas propuestas de peritaje, conciliación, mediación o arbitraje, son buenos argumentos en favor del juez Hermes, comunicador y dialogante; así, frente al modelo del “acto justo” de Júpiter, y al de la “regla justa” de Hércules, surge el “agente justo” de Hermes⁴⁰.

El agente justo, origen, árbitro y medida de toda justicia, que realiza actos justos, y conjuga la racionalidad con la emotividad, constituye el tercer criterio. Sus actos no son solo justos, sino justificados; de ahí la exigencia moral y el deber jurídico de motivar las resoluciones y fallos judiciales. No obstante sus importantes diferencias, cabría situar en esta orientación las últimas tendencias de

³⁸ El último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como fuentes, en materia civil, a los principios generales del derecho.

³⁹ Ost, François, Op. cit., p. 104.

⁴⁰ Ruiz Sanz, Mario, Op. cit., p. 13.

la teoría de la argumentación y del razonamiento jurídico que tratan el concepto de justicia como el resultado de un proceso racional y razonable⁴¹.

Dado que la pura racionalidad por sí no basta para lograr un resultado justo, en determinadas ocasiones, habrá que acudir al criterio de la razonabilidad para justificar el resultado. Junto a los casos fáciles y difíciles, surgen los llamados casos trágicos.

Frente a las concepciones apriorísticas, formalistas, y objetivistas de la justicia, que en cuanto justas están exentas de toda justificación y afirman que siempre hay, cuando menos, una respuesta correcta con el consiguiente riesgo de imponer una tiranía de valores, las cuestiones que plantea este modelo, afectan no solo a la justicia sino a la justificación del resultado y remiten directamente al problema de la legitimidad y legitimación del juez.

Esta es la situación que se manifiesta en el ámbito de las sociedades, pluralistas, democráticas, tolerantes, relativistas y abiertas, con percepciones diferentes acerca de lo que consiste la justicia. La justificación surge como un límite a la arbitrariedad que parece acompañar a cualquier fórmula de la justicia que supera el principio formal, y representa el esfuerzo para dotar de legitimidad a los procesos de administración y aplicación de la justicia.

Entra Hermes, el gran mediador, en escena, pero por su carácter ambiguo protector de los comerciantes y los ladrones, portador de la palabra divina a los mortales y de las comunicaciones taimadas y corruptas, no puede convertirse en creador por antonomasia, sino en intérprete aplicador con amplias posibilidades y márgenes de actuación, dentro de los límites que le impone su obediencia al principio de legalidad a fin de cuentas.

3. Ubicación del juez de lo familiar en los modelos expuestos

Ahora bien, en el ámbito de familia y del derecho procesal familiar, es más frecuente que en ninguna otra jurisdicción, enfrentarse a casos de alta complejidad por la carga emocional y dramática que representan las instituciones que emergen de lo más íntimo del ser humano y las relaciones convivenciales⁴². Más aun ante

⁴¹ Vidal Gil, Ernesto J, Op. cit., p. 52.

⁴² (...) *Todos estos litigios suscitan intensos sentimientos de animosidad, desquite y expiación. Algunos de ellos provocan combates despiadados. Pero ninguno, ni*

los dos intereses que es menester proteger, el interés superior de las familias⁴³ por un lado y en específico, el de las niñas, niños y adolescentes⁴⁴.

Con base en los modelos de función judicial anotados previamente, conviene indicar qué rasgos tienen en la realidad nuestros jueces de lo familiar, pues de ello dependerá la manera como afrontarán un caso difícil y cómo llegarán a dictar su resolución, pues la duda –en los hechos y en el derecho– genera en el juez un verdadero problema.

De la legalidad característica del procedimiento familiar⁴⁵ y del principio de *no excusabilidad*⁴⁶ se desprende que el juez está

aún en la más grave de sus formas, puede compararse con el puro y genuino veneno de una lucha matrimonial. Los participantes están dispuestos a menudo a sacarle los ojos o arrancarle el alma al ser antaño amado, sin piedad alguna (...). Esparza Luna, Jorge, *Historias de abogados*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1996, p. 261.

⁴³ Hablar de “las familias” en plural supone aceptar la tesis según la cual las sociedades humanas han conocido y conocen múltiples modelos de familia y, en principio, no hay razón para creer que el modelo jurídico tradicional (un solo tipo familiar, fundado en el matrimonio), deba ser tenido como “más natural” que otros que se presentan en la realidad social. Véase: Kemelmajer de Carlucci, Aída, *El nuevo derecho de familia*, Bogotá Pontificia Universidad Javeriana/Editorial Ibañez, 2010, p. 101. Asimismo, debe destacarse que la tendencia actual, es considerar al “interés superior de las familias” como un derecho humano, tal y cual se refiere en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Familias (derivada de los trabajos atinentes al XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar, Mar del Plata, República Argentina, entre el 22 y el 26 de octubre de 2012) cuyo artículo 7, es del siguiente tenor: (...) *Protección del interés familiar y el interés individual de sus miembros. Cada familia y sus integrantes tienen derecho a la protección del interés familiar, ponderado en prudente y justa armonía con el respeto por el interés individual de cada uno de sus miembros, en un marco de igualdad de todos los sujetos en sus relaciones de familia (...).*

⁴⁴ El “interés superior del niño”, en los términos del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, referido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como “interés superior de la niñez”, se ha consolidado en el derecho de familia como la pauta en la que se sustentan distintas soluciones al momento de resolver un conflicto familiar; sin embargo, posee características de vaguedad e indeterminación que posibilitan justificar bajo su auspicio decisiones de toda índole.

⁴⁵ Como refiere el artículo 3 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

⁴⁶ Conforme al cual los tribunales no podrán bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido sometidas a su conocimiento (artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán).

fatalmente constreñido a resolver todo asunto sometido a su potestad. No se justificaría lo contrario, aun en el supuesto de ausencia u obscuridad de la ley, la falta de pruebas, pruebas deficientes o efectos dudosos de las mismas.

Por ser la familia base de la sociedad, el Estado supervisa y vigila de manera cercana su desarrollo. El Derecho Familiar, que originalmente ha formado parte del Derecho Civil, ahora se empieza a independizar como una especie de rama autónoma. De ahí que diversos Estados de la República tengan Códigos Familiares y de Procedimientos Familiares, como es el caso de Yucatán, al cual en el presente ensayo se hace referencia, sometiendo a reglas especiales las controversias del orden familiar.

Hoy día existen juzgados de lo familiar, diferentes a los civiles, por ende, existen jueces de lo familiar, distintos a los jueces civiles, y con atribuciones de índole diversa, cuya finalidad es la de salvaguardar las instituciones familiares⁴⁷.

En cuanto a las facultades del juez, pueden ser categorizadas en:

a) *Generales o de dirección del proceso*⁴⁸. Enmarcan la función del juez de lo familiar en el marco de un proceso. Todo

⁴⁷ El punto de partida en el Estado de Yucatán, se encuentra en el acuerdo de 9 de enero de 1980, adoptado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, integrado en ese tiempo por los señores Magistrados Francisco Repetto Milán, Carlos Denis Chacón (Presidente), José Alfonso López Manzano, Álvaro Peniche Castellanos, Manuel Fernández Torres y Alfredo Navarrete Ruiz del Hoyo, en el cual se designó como Jueza Primera y Segundo de lo Familiar, a las abogadas Elvira Concepción Pasos Magaña (actualmente Magistrada del Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del XIV Circuito) y Luisa Eugenia Lizama Martínez de Pereira (+ Q.E.P.D.).

⁴⁸ Artículo 78 (Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán). (...) El juez está facultado para: I. No admitir la demanda cuando así lo establezca este Código; II. Determinar cuál es la ley aplicable y fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar vinculado a lo alegado por las partes; III. No admitir incidentes, promociones o recursos notoriamente improcedentes; IV. Ordenar se traigan a la vista cualesquiera autos, registros o documentos que tengan relación con el asunto y que sean necesarios para establecer el derecho de las partes o interesados, si para ello no existe impedimento legal; V. Disponer en cualquier momento la presencia de las partes o interesados, de los testigos y de los peritos y requerirles las explicaciones que estime necesarias; VI. No admitir las pruebas que este Código señala como inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes o impertinentes; VII. Rechazar la intervención de terceros ajenos al asunto; VIII. Dictar las medidas provisionales y medios de apremio que estime pertinentes para salvaguardar el

proceso judicial está constituido por un conjunto complejo de las partes interesadas, del Estado a través de su función jurisdiccional, y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados a la aplicación de la ley general a un caso concreto controvertido, a efecto de dirimirlo⁴⁹. En la definición anterior, se encuentran comprendidos todos los sujetos procesales: el Estado, a través del órgano jurisdiccional que actúa, mediante su titular, el juzgador; las partes interesadas que excitan la función de ese órgano jurisdiccional y, finalmente, los terceros, o sea, todos aquellos sujetos que sin ser miembros de la relación sustancial, sin embargo, vienen al proceso para auxiliar al juzgador o a las partes. Estos terceros pueden ser, todos los auxiliares del juzgador, los testigos, los peritos, los abogados, etc.

El papel que incumbe en el proceso al juez desempeñar, a grandes rasgos, es el de dirigir o conducir el proceso y, en su oportunidad, dictar sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo.

En esos menesteres, es que se le confiere al juzgador una serie de facultades de índole procesal para cumplir, precisamente con el principio de *dirección del proceso*⁵⁰. Dichas atribuciones van desde el decretar criterios de admisibilidad de demandas, incidentes, promociones y recursos, pasando por el elemental acopio de información relacionada con la *litis* a fin de establecer el derecho aplicable y la decisión correcta, la regularización de los procedimientos, hasta la posibilidad de hacer comparecer directamente ante sí a los implicados en el negocio (testigos, peritos o partes).

interés superior de las niñas, niños, adolescentes e incapaces; IX. Determinar que se practiquen cualquier reconocimiento o avalúo que reputé necesarios; X. Ordenar se subsane toda omisión que note en la substanciación para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente, y XI. Ejercer las demás atribuciones que establece este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones legales aplicables (...).

⁴⁹ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, Harla 1990, p. 198.

⁵⁰ Artículo 11 (Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán). (...)

La dirección de los procedimientos está confiada al juez, quien tiene la facultad de dictar las medidas necesarias que resulten de la ley o de su potestad de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios que rigen los procedimientos.

En particular, el juez en todo momento debe actuar de oficio para velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes (...).

b) *Para la protección de la familia contra actos de violencia*⁵¹. La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no solo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde⁵².

Surge de inmediato la siguiente interrogante: si la familia tiene estos importantes fines, ¿cómo es posible que la sociedad esté en una grave crisis? Se observan los profundos cambios en el país y en el mundo que nos obligan a reflexionar. Estos años han sido pródigos en problemas de toda índole. Los hay sociales, morales, económicos, políticos, de seguridad social y personal.

El Derecho es un reflejo de los problemas por los que una sociedad determinada deambula. En México, el fenómeno de la violencia familiar está presente en todas las edades, sexos, niveles culturales, creencias o posiciones económicas. Esta realidad, fue la condicionante de que en 1997 se introdujeran modificaciones al Código Penal Federal estableciendo reformas y adiciones, referentes a nuevos delitos y calificativas de *violencia intrafamiliar*. Poco a poco, las legislaciones estatales respondieron de igual forma a dicho fenómeno, estableciendo en sus códigos punitivos tipos penales para sancionar tales conductas. Al propio tiempo, surgió en la primera década del siglo XXI, la denominada *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (2007) y en el caso de Yucatán, es en el año de 2008 cuando se emite la norma estatal respectiva⁵³. Asimismo, dentro de ese movimiento *legisferante*, el

⁵¹ Artículo 79 (Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán). (...) *Los jueces, siempre que durante algún procedimiento se enteren que existen conflictos derivados de la violencia familiar en contra de algún o algunos miembros de la familia, de oficio o a petición de parte interesada, debe (sic) allegarse de los elementos necesarios para dictar medidas encaminadas a protegerlos, particularmente, a las niñas, niños y adolescentes o incapaces. En todo caso debe (sic) proteger y hacer respetar el derecho de convivencia entre los miembros de la familia, salvo que se acredite que existe peligro para algún miembro de la familia.*

La protección de los miembros de la familia, en especial la de niñas, niños, adolescentes e incapaces, debe incluir las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar. (...).

⁵² Chávez Asencio, Manuel F, Hernández Barros, Julio, *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, 2a. ed., actualizada, México, Porrúa, p. 1.

⁵³ Actualmente se encuentra en vigor en Yucatán, desde el 1° de abril de 2014, una “nueva” Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que

Código Civil del Estado de Yucatán, incluyó en 2010, como causal de divorcio a la violencia familiar⁵⁴, estableciendo al respecto, algunas medidas que el juez podría adoptar en esos eventos⁵⁵.

Ahora bien, como se ha indicado, el fenómeno de la violencia familiar no solamente se genera de los varones hacia las mujeres, pues puede darse también a la inversa; asimismo, no es privativo del matrimonio, sino que en cualquier régimen convivencial puede acontecer. Por ende, la ley quedaba incompleta, al no comprender todos los supuestos en los cuales ese tipo de violencia podría surgir y así, era menester ampliar el espectro normativo para abarcar esas zonas, evitando la impunidad y protegiendo a las víctimas, a través de medidas realmente eficaces.

Con esa motivación, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en su Título Décimo Cuarto, denominado *Defensa de la Familia*, comprende dos conceptos de *violencia familiar*; a saber, el básico o genérico (artículo 567): “... *el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, dentro o fuera del domicilio familiar...*” y el ampliado (artículo 568):

abrogó la ley de 2008 e introdujo importantísimos cambios, facultado –entre otras cosas- a los jueces de control (penales) y de oralidad familiar, a la emisión de órdenes de protección, sin que sea necesaria la existencia previa de un procedimiento, es decir, que ciertas medidas podrán ser autónomas e independientes.

⁵⁴ Artículo 194. (...) *El divorcio, en el caso de la fracción II del artículo 187 de este código, procede: (...) XVIII.- Por violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia las hijas e hijos de ambos o de alguno de ellos (...)*”.

⁵⁵ Artículo 199. (...) *Al admitirse la demanda de divorcio o al tenerse por contestada la misma, a criterio del juez, se dictarán provisionalmente las medidas siguientes: (...) VI.- En los casos en que el Juez lo considere pertinente, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, tomará las medidas siguientes: a) Ordenar la salida del cónyuge demandado del domicilio conyugal; b) En caso de que las partes interesadas se hayan visto obligadas a retirarse de su domicilio, ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en el mismo; c) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados, e d) Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas en caso de que lo soliciten. El padre y la madre, sin importar las consecuencias del divorcio, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos e hijas (...)*”.

“... también se considera violencia familiar, la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa...”.

Asimismo, conforme al artículo 569 del Código de Familia, podrá reclamarse una indemnización al respecto. Luego, de advertirse en un caso concreto alguna especie de esa tipología de violencia que afecte a cualquier miembro de la familia, y particularmente a las niñas, niños, adolescentes o incapaces, el juez deberá de allegarse, incluso oficiosamente de datos que le permitan justificar el dictado de medidas para proteger a las víctimas.

Debe mencionarse que, en tratándose de víctimas de violencia familiar, opera la suplencia de la queja, la cual se extiende de los individuos, a la familia en sí misma considerada, tal y como ha resuelto en jurisprudencia firme la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁶.

Ya de manera específica, se dota a los juzgadores para adoptar las siguientes medidas, para salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros de la familia; a saber⁵⁷:

I. Ordenar la salida del cónyuge, concubina, concubinario, o persona que genere la violencia familiar, es su caso, del domicilio conyugal o del domicilio en donde habite la familia; II. Ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en el mismo, en caso de que las partes interesadas se hayan visto obligadas a retirarse de su domicilio; III. Prohibir al cónyuge, concubina, concubinario, o persona que genere la violencia familiar de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados, e; IV. Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas, en caso de que lo soliciten.

c) *Para mantener el orden.* Una pieza fundamental del cúmulo de facultades que tiene el juzgador como director del proceso,

⁵⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, libro XVII, t. 1, febrero de 2013, tesis 1a./J. 138/2012 (10a.). p. 450, “*DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)*”.

⁵⁷ Artículo 80 (Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán)

lo es la que tiene que ver con las atribuciones con las que cuenta para preservar el orden en el tribunal y el respeto tanto a su investidura como entre las partes y sujetos intervinientes. Así, toda contravención a ese orden y respeto, será calificada como falta, y al efecto, se impondrá una sanción, denominada corrección disciplinaria. Es decir, se establece una sanción jurídica, que representa, por excelencia una función represora, dado pretende que, en el futuro, la pauta de conducta efectivamente sea acatada por el transgresor. Por ello, el juez cuenta con facultades para establecer medidas de apremio (a fin de que se cumplan sus decisiones) y correcciones disciplinarias (para sancionar malas conductas).

d) *De valoración de pruebas e interpretación del Derecho.* Primeramente debe partirse de que la apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar su fuerza vinculante, es decir, se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados.

De acuerdo a la teoría general del proceso, el juez puede valorar las pruebas del proceso, conforme a tres sistemas: 1.- El legal o tasado, que consiste en que el juzgador deberá sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de prueba, en este, el juzgador únicamente se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale; 2.- La libre apreciación razonada, consistente en que el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración; y 3.- El sistema mixto, que combina las dos anteriores, es decir, señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador⁵⁸.

Entonces, atendiendo ello, la valoración de las pruebas es la parte medular del proceso judicial, toda vez que con su resultado podrá decidir la solución de la controversia planteada por las partes. Así las cosas, el juez de lo familiar utiliza la libre apreciación razonada, de tal forma, que la legislación permite que el juzgador

⁵⁸ Ovalle Favela, José. *Op. Cit.*, página 149.

tenga plena libertad⁵⁹ para determinar el valor de cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, y que en su caso sean desahogadas, aplicando en un grado elevado sus conocimientos y criterio sin limitación alguna; siempre y cuando, esa valoración se encuentre motivada en forma razonada, con la lógica y coherencia de los medios de prueba.

Finalmente, el juzgador tiene la facultad de otorgar el valor que considere a cada una de las pruebas reconocidas por la legislación, salvo la prueba documental pública, la cual por sus características particulares, la ley sí le fija pleno valor probatorio, es decir, se presume la veracidad del contenido en ellos, en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones⁶⁰.

En lo que atiende a la interpretación de la normatividad, las atribuciones del juez circundan en la obligación de observar los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México, por imperativo del artículo 1° constitucional. Ello implica la utilización de dos métodos de interpretación, el sistemático en sentido estricto y el *a cohaerentia*, el primero es la atribución de significado a una disposición se debe tomar en cuenta el contenido de otras normas, su contexto jurídico, se justifica su uso en la idea de que las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador; en cambio el segundo tiene como base que dos disposiciones no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, lo cual se fundamenta en el principio de conservación de las normas y en la coherencia del sistema jurídico⁶¹.

Con base en todo lo anterior, nuestros jueces tendrían algo de cada uno de los modelos citados; de Hércules y de Hermes, porque han de resolver los casos difíciles recurriendo a los principios y defendiendo los derechos como triunfos frente a la mayoría y a las

⁵⁹ La libre valoración de la prueba no significa que el juez pueda apreciar los medios de prueba a su arbitrio, sino que deberá efectuarlo conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de la experiencia. El sistema familiar de Yucatán, contempla la especie de libre valoración denominada por la doctrina como *de la voluntad motivada*.

⁶⁰ Ver artículo 329 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

⁶¹ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación del Derecho*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, p. 77 y 113

directrices y objetivos políticos; de Júpiter, porque como él, también están sujetos al ordenamiento jurídico.

Empero, podemos afirmar de un modo general, que Hermes, es el modelo de juez que la Constitución mexicana diseña, a partir de las reformas de 2011 (derechos humanos y amparo), aunado a la nueva interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dado al artículo 133 de la Carta Magna y a las condenas que México ha recibido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuenta habida de los controles difusos de constitucionalidad, convencionalidad y el principio *pro persona*, rector de toda decisión judicial⁶².

4. La duda

Entonces, al juez de lo familiar (y en sí, a cualquier autoridad jurisdiccional) se le pueden presentar en la actualidad, casos que requieren su resolución y que no necesariamente encuentran en los hechos alegados un respaldo probatorio, o bien, casos que no tienen una respuesta en la ley o que teniéndola, ésta sea injusta, justificándose pues, su inaplicación por privilegiarse un derecho humano contenido en la constitución o en un tratado internacional firmado por México.

⁶² Derivada del paradigmático expediente Varios 912/2010, en el cual el Pleno de la SCJN debatió cómo afrontar la condena que la Corte Interamericana le determinó a nuestro país, respecto del caso Radilla vs Estados Unidos Mexicanos. Como es sabido, una de las consecuencias que generó esa condena, fue la modificación de las tesis jurisprudenciales números P./J.73/99 y P./J.74/99 de rubros “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”. La tesis que actualmente impera consiste en que, si bien los jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en dicho bloque constitucional. Véase: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, libro III, t. 1, diciembre de 2011, tesis P.LXVII/2011 (9ª), p. 535.

En cuanto a los hechos dudosos relevantes, se tienen a la vista dos grandes estándares probatorios. El primero –propio del proceso penal–, es el denominado *beyond a reasonable doubt* (más allá de toda duda razonable⁶³), y que significa que para dictar una sentencia condenatoria debe existir una certeza moral excluyente de toda duda razonable, que comporta un nivel superior de convicción, en concordancia con la vigencia de la regla *in dubio pro reo*. El segundo, derivado del proceso civil y conocido como *preponderance of evidence* (prueba preponderante), más cercano a un balance de posibilidades, que significa que tras la prueba practicada, su existencia debe aparecer más probable que su inexistencia. A su vez, y dentro de ese segundo estándar también se encuentran matices, pues en el ámbito anglosajón suele aplicarse la ponderación de posibilidades (*balance of probabilities*) aplicando la regla de la prueba preponderante o prevaleciente (*preponderance of evidence*) con una aceptación del 51% para tener por acreditada la justificación de un hecho. Mientras que en el ámbito europeo –y en el latinoamericano– suele reclamarse un nivel de probabilidad superior, requiriéndose una alta probabilidad, una probabilidad cualificada, según el criterio de normalidad en las cosas (*id quod plerumque accidit*⁶⁴).

Cuando no se cubre la *dosis de prueba*⁶⁵ aparece la situación de duda. El *dubio* ha sido definido como un estado de la mente del juez antes de tomar la decisión de dar o no por probados determinados hechos, distinguiéndose entre:

- a. *La duda auténtica*. Es decir, el puro convencimiento judicial que se duda;
- b. *La duda útil*. Que utiliza el juez en los supuestos de complejidad en los hechos; y
- c. *La duda estratégica*. La que se aplica para aplicar soluciones tuitivas o de equidad.

⁶³ El artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que (...) *Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado (...)*.

⁶⁴ Abel Lluch, Xavier, *Derecho probatorio*, Barcelona, JMB Bosch 2012, p. 376.

⁶⁵ Suele cuestionarse: ¿qué cantidad de prueba es necesaria para despejar la situación de duda? Para llegar a una respuesta existen varias teorías, una de ellas – la que se comparte por quien escribe estas líneas–, se denomina *dosis de prueba*, y se define como (...) *la cantidad o nivel de evidencia necesaria para satisfacer la carga primera de las partes, siendo la carga primaria de la prueba aquella que la ley atribuye a cada una de las partes (...)*. *Ibidem*, p. 375.

Es en esta última (*duda estratégica*), de donde toma fundamento el principio denominado *in dubio pro víctima*.

En efecto, estamos presenciando en estos tiempos lo que se ha clasificado como la *configuración de una sociedad de clases pasivas* y con ello, *la identificación de la mayoría social con la víctima*⁶⁶.

Lo anterior, trasciende al ámbito de derecho penal, que es donde se gestó el llamado *victims movement*, siendo un factor incisivo el auge de los movimientos sociales. Las víctimas, agrupadas y coordinadas, se van convirtiendo en influyentes colectivos. Entre nosotros, son expresivos los movimientos en los años sesenta del siglo pasado, respecto de la liberación femenina; asimismo, existe toda una pléyade de coaliciones sociales de denuncia –que cada vez cobran mayor fuerza–. Así, el Movimiento social de víctimas, si bien no responde a un fenómeno uniforme y coordinado –de tal manera que el interés de esos grupos puede aglomerar activismo tanto a favor de derechos de los consumidores, como de afectados por diversas enfermedades, promotores de la pena de muerte, inmigrantes, minorías raciales, etc.– adquiere un peso relevante en el diseño de las políticas públicas⁶⁷.

Derivado de ello, es que en México se emitió la Ley General de Víctimas⁶⁸, que no solamente alude a víctimas del delito y del abuso de poder, sino que es reglamentaria del artículo 1° Constitucional, de tal manera que se aplica a un paradigma extenso de Derecho victimal, que abarca lo que Beristain llamaba la “transdisciplinariedad”⁶⁹.

De esa ley, se desprende el principio de buena fe, pues el artículo 5° es del siguiente tenor: (...) *Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla, o responsabilizarla por su situación de víctima y*

⁶⁶ Silva Sánchez, Jesús-María, *La expansión del Derecho penal, Aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales*, Madrid, Civitas 1999, p. 31.

⁶⁷ Herrera Moreno, Myriam. *La hora de la víctima*. Madrid, Edersa, 1996, p. 119.

⁶⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

⁶⁹ (...) *esa visión superior que da nueva cualidad y profunda unidad a las realidades más heterogéneas que abarca la política criminal. Ese integrar la pluridisciplinariedad con la interdisciplinariedad como se tejen los segmentos de un tapiz; y además, ese situarse en un plano superior que llega hasta la cumbre del saber (...)*. Beristain, Antonio. *Nuevas soluciones victimológicas*. México, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, 1999, p. 29.

deberán brindarle los servicios de ayuda, atención, y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos (...).

Claramente se advierte la inclinación del estado mexicano hacia una *ideología tuitiva o del cuidado* respecto de las víctimas⁷⁰, cuyo fin es reivindicar la mejora del bienestar victimal a partir de una óptima prestación asistencial y de eficientes servicios restitutorios y compensatorios, la cual no podría conseguirse sin la existencia de medidas procesales que adelanten la línea de defensa estatal contra los actos de violencia, en el específico caso de las víctimas familiares.

En efecto, hay que subrayar la especial condición de las víctimas pertenecientes al mismo grupo familiar que el infractor, se trata de los supuestos de vulnerabilidad convivencial o doméstica. Los malos tratos y las agresiones producidas en esos ámbitos tienen, fundamentalmente, como víctimas a sus miembros más débiles: las mujeres y los niños⁷¹. La indefensión de estas víctimas –que llegan a sufrir además, graves daños psicológicos– destaca por la existencia de una alta cifra negra⁷².

Luego, la buena fe se presume y quien se dice víctima goza la presunción de serlo y de necesitar la protección estatal.

Así, al juez le corresponde la delicadísima misión de medir y comparar ambos platillos de la balanza de la Justicia; para lograr la convivencia hay que juzgar y distinguir quién es víctima y quién es victimario⁷³.

Con base en esas concepciones, se plantea por la doctrina victimológica moderna, que debe superarse, no en todos los casos, pero sí con frecuencia, el dogma tradicional del *in dubio pro reo* y sustituirlo por el de *in dubio pro víctima*, es decir, que en

⁷⁰ Van Dijk, citado por Herrera Moreno, en Loc. Cit., enumera cuatro ideologías que pueden sustentar a los movimientos victimológicos: 1. La ideología del cuidado; 2. La ideología de la rehabilitación; 3. La ideología retributiva y la ideología abolicionista.

⁷¹ Landrove Díaz, Gerardo. *La moderna victimología*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 45.

⁷² La “cifra negra”, se trata de eventos que en efecto suceden, pero que nunca llegan al conocimiento de la autoridad, por falta de denuncia de la víctima, disuadida por diversos factores como el temor u otros.

⁷³ Beristain, Antonio. *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana. Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 118.

determinadas situaciones, se incline la balanza de la justicia a favor de las víctimas cuando se dude cuál de los dos platillos pesa más.

Este viene siendo el caso –entre otras muchas posibilidades que no se enunciarán en el presente trabajo, debido a su limitada extensión–, de las órdenes de protección contenidas en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Yucatán⁷⁴ y a las medidas para la protección de la familia contempladas en el artículo 80 del Código de Procedimientos Familiares de la propia entidad.

En el primer caso, se trata de medidas personalísimas e intrasferibles para prevenir, impedir e interrumpir cualquier acto de violencia. Su emisión es facultad de los jueces de oralidad familiar y de los jueces de control, estos en materia penal, cuenta habida que la violencia familiar puede ser considerada como un ilícito –en el ámbito del derecho de familia– o como un delito –en el espacio criminal–, quedando a instancia de la parte agraviada acudir a una u otra jurisdicción. Se clasifican en medidas de emergencia, cautelares y definitivas, consistiendo desde el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, el desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, la prohibición de comunicación del agresor con la víctima, hasta medidas referentes a la custodia de los hijos y de aseguramiento de obligaciones alimentarias, entre otras.

Respecto de las segundas, son medidas cautelares, propias de la jurisdicción familiar y consisten en la orden de salida del domicilio convivencial de la persona que ejerza la violencia, la reintegración de la víctima a dicho lugar con restitución de bienes personales, así como la prohibición del victimario de acudir a lugar determinado.

Tales eventos que dan pie a casos judiciales, son extremadamente difíciles para el juzgador, toda vez que llevan un contenido altamente emotivo, por un lado, y por otro, por la escasa posibilidad de que sean acreditados plenamente en un estadio procesal incipiente, que precisamente ha sido contemplado por el legislador para evitar que la violencia inicialmente expuesta en grado menor, se transforme en actos graves como privación de la vida, lesiones o agresiones sexuales.

Discernir respecto de la procedencia de tales órdenes o medidas implica el ejercicio de la ponderación (principio de

⁷⁴ Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1 de abril de 2014.

proporcionalidad) que desde luego, un juez autómatas (Júpiter) sería incapaz de asumir, pues necesariamente se valorarán: el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima, los antecedentes violentos del agresor, el tipo y modalidades de violencia, así como la relación entre víctima y agresor. Requiriéndose pues la sensibilidad y perspicacia –justificada en la resolución– de un juez moderno (Hermes).

Ahora bien, ¿bastaría el dicho de quien promueva la solicitud bajo protesta? ¿Sería necesario el aporte de algún dato de prueba? Este es un tema poco explorado en el derecho nacional.

Al respecto, existe un criterio federal que indica que, por excepción, ante la sola manifestación por cualquiera de las partes de la existencia de violencia familiar, ante la duda generada con dicha declaración el Juez, a efecto de continuar con la salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, debe ordenar que las convivencias de los menores con sus progenitores se realicen en los centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento⁷⁵ (centros de convivencia familiar).

Como bien se indica, se trata de una excepción en ese caso concreto, no necesariamente aplicable a otros supuestos, como en la concesión de órdenes de protección o de medidas cautelares, pero que ya viene reflejando que en ocasiones impera el *in dubio pro víctima*, entendiéndose que en la tesis antedicha, la víctima es un menor de edad que viene a ser objeto de disputa entre sus progenitores.

La regla general sería que, si bien es cierto que opera el *in dubio pro víctima*, para existir esa duda tendrá que haber evidencias o indicios, teniendo el juez facultades para allegarse de aquéllos incluso oficiosamente. El peligro en la demora y la situación de riesgo siempre deberán de ser atendidos por el juzgador.

Debe considerarse además que las resoluciones que se determinen al respecto, no pueden ser desproporcionadamente formalistas o analizadas con perspectivas rígidas o severas. Ello, en virtud de que al servicio de la protección del derecho humano de acceso a la justicia tanto para quien se dice víctima como para aquel a

⁷⁵ “MENORES DE EDAD. VIOLENCIA FAMILIAR. BASTA LA EXISTENCIA DE DUDA PARA QUE LAS CONVIVENCIAS PROVISIONALES CON SUS PROGENITORES SE LLEVEN A CABO EN UN CENTRO DE SUPERVISIÓN”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, libro XVII, t. 2, febrero de 2013, tesis I.3o.C.1062 C, p. 1387.

quien se atribuye el carácter de agresor, deben ponerse los instrumentos necesarios para que sean oídos en justicia.

Lo cual atiende a una interpretación conforme a la Constitución (acceso efectivo a la justicia) porque cuando una norma legal, o bien, una cuestión de *facto* dudosa –la concesión de una medida de protección o cautelar, solicitada por víctimas familiares– es susceptible de distintas interpretaciones, es razonable y necesario que en lugar de preferir una conclusión que pueda llevar a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, se opte por acoger aquella que haga a la norma analizada o la situación dubitativa, compatible con los principios constitucionales y restantes derechos fundamentales consagrados en aquel texto (pro persona, acceso a una vida libre de violencia), mediante un juicio razonable para salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Constitución Federal, haciendo prevalecer la que otorgue un mejor resultado en ello.

De esta manera, se sostiene que está en vías de consolidación un nuevo principio del derecho procesal familiar, pues el *in dubio pro víctima* es una herramienta con la que cuentan los jueces para afrontar la diversidad de casos difíciles que se les presentan, como son los derivados de eventos de violencia convivencial.

Bibliografía

ABEL LLUCH, Xavier, *Derecho probatorio*, Barcelona, JMB Bosch 2012, p. 376.

ALEXY, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales 1989.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

ATIENZA, Manuel, "Los límites de la Interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos", en VÁSQUEZ, Rodolfo (Compilador) *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Cuarta reimpresión, México, Fontamara, 2006.

BERISTAIN, Antonio, *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana. Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

_____ *Nuevas Soluciones victimológicas*. México, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, 1999.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Alienación Parental*, CNDH, México, 2013.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F, HERNÁNDEZ BARROS, Julio, *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, 2a. ed., actualizada, México, Porrúa,

DAVID, René y JAUFFRET-SPINOSI, Camille, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, 11a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002.

ESPARZA LUNA, Jorge, *Historias de abogados*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1996.

EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación del Derecho*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.

FALCÓN MARTÍNEZ, Constantino, et al., *Diccionario de mitología clásica*, Madrid, Alianza Editorial, 2000, t. 2 (I-Z).

FALCÓN MARTÍNEZ, Constantino, et al., *Diccionario de mitología clásica*, Madrid, Alianza Editorial, 2000, t. 1 (A-H).

FERNÁNDEZ RUIZ, Graciela A, *Argumentación y lenguaje jurídico, Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2000.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, Harla 1990.

GÜIDI CLAS, Elsa María, *El perfil criminológico del juez prevaricador*, Barcelona, Bosch, 2003.

HERRERA MORENO, Myriam. *La hora de la víctima*. Madrid, Edersa, 1996.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, *El nuevo derecho de familia*, Bogotá Pontificia Universidad Javeriana/Editorial Ibañez, 2010.

LANDROVE DÍAZ, Gerardo. *La moderna victimología*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

MORINEAU, Marta, “Introducción al sistema de common law”, en Kurczyn Villalobos, Patricia, *¿Hacia un nuevo derecho del trabajo?* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

MUÑOZ SABATÉ, Lluís, Curso superior de probática judicial, *Cómo probar los hechos en el proceso*, La Ley, Madrid, 2012.

_____ *Técnica probatoria*, Bogotá, Temis, 1997.

OST, François, *Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez*, Academia, *Revista sobre enseñanza del Derecho*, Año 4, número 8, 2007.

PAPINI, Giovanni, *Gog-El libro negro*, México, Porrúa, 2000.

RIBEIRO TORAL, Gerardo, *Verdad y argumentación jurídica*, México, Porrúa, 2007,

RIVERO EVIA, Jorge, “Producción y aplicación del derecho en el siglo XXI”, *Balance y perspectiva desde los derechos humanos*, *Revista In Jure Anáhuac-Mayab* (on line), 2012, año 1, número 1.

RUIZ SANZ, Mario, *El mito de la justicia: entre dioses y humanos*, en: Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Nº 11, 2005.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, *La expansión del Derecho penal, Aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales*, Madrid, Civitas 1999.

SOTO LAMADRID, Miguel Ángel, *Síndrome de alienación parental y justicia restaurativa*, Hermosillo, Editorial Beilis, 2011.

STEIN, Friedrich, *El conocimiento privado del Juez*, reimpresión de la 2a. ed., Bogotá, Themis 1999.

TARUFFO, Michele, *Cinco lecciones mexicanas: memorias del taller de derecho procesal*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Escuela Judicial Electoral, 2003.

_____ *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2005.

VIDAL GIL, Ernesto J, *Los conflictos de derechos en la legislación y jurisprudencia españolas, Un análisis de algunos casos difíciles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>. Recuperado el 11 de julio de 2014.

http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/08/jupiter-hercules-hermes-tres-modelos-de-juez.pdf. Recuperado el 26 de junio de 2014

<http://www.uv.es/CEFD/11/ruiz.pdf>. Recuperado el 25 de junio de 2014.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

II. El Conversatorio

Jorge Rivero Evia⁷⁶

Buenos días, es para mí un placer convergir con todos ustedes en este recinto⁷⁷ para llevar a cabo el primer conversatorio denominado “Brechas y dificultades de las medidas de protección derivadas del ejercicio del derecho fundamental a vivir en un entorno familiar libre de violencia”, cuyo objetivo es intercambiar experiencias en materia de órdenes de protección a fin de optimizar su otorgamiento en beneficio de la ciudadanía.

Para ello, agradezco la presencia de los jueces, juezas, consejeros, así como de la magistrada Mygdalia Rodríguez Arcovedo, integrante de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes se permitieron tomar un espacio de su tiempo para llevar al cabo la presente actividad de índole académica-jurisdiccional.

Previo a entrar en materia, considero importante destacar como antecedente, que el presente conversatorio surge como continuación de un seminario con jueces de control, jueces mixtos y jueces de lo familiar, todos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el pasado mes de junio de dos mil dieciocho; en donde se hicieron patentes varias inquietudes en torno a una de las conductas más deplorables de la sociedad, esto es, a la violencia familiar o violencia doméstica. Cabe señalar que como se mencionó en el indicado seminario, el derecho fundamental a vivir en un entorno libre de violencia es una prerrogativa que asiste a todos los mexicanos y mexicanas; esto, no obstante de que la leyes que existen a favor de prevenir la violencia han sido creadas para las mujeres, pues, lo importante a denotar es que el derecho de que se trata debe ser aplicado bajo una perspectiva de género, en tanto la violencia no hace distinción entre el sujeto activo-pasivo de la relación. Además que tenemos estas coyuntura en donde vemos al fenómeno como un delito y también como un ilícito de índole familiar con caminos similares pero con sanciones muy divergentes.

Entonces, precisamente para ir articulando decisiones y tomas de postura correctas en torno a esta problemática social, qué

⁷⁶ Magistrado Cuarto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

⁷⁷ Auditorio “Víctor Cervera Pacheco” ubicado en el edificio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

mejor que dialogar sobre el particular con los operadores del sistema de justicia; entendiendo también que las medidas de protección que se abordarán en el presente coloquio no son susceptibles de decidirse de ningún modo en la segunda instancia, puesto que no hay que perder de vista que son inapelables y prácticamente en amparo indirecto es en donde se debate el último punto de decisión.

Por ello, es que en el presente conversatorio convocamos la presencia de tres juzgadores de primera instancia, esto es, un juez mixto, un juez de control y un juez de oralidad familiar para que, como panelistas, desde su práctica jurisdiccional, expresen su punto de vista respecto de los cinco tópicos que se identificaron en el seminario pasado, a conocer:

1. Criterios para resolver las medidas (dosis de prueba);
2. Dificultades/facilidades materiales que se presentan ante el Juzgador para resolver;
3. Notificación de las medidas concedidas;
4. Participación de organismos y autoridades auxiliares;
5. Custodia y alimentos en medidas de protección.

Los invitados que nos apoyarán, son los licenciados en derecho Patricia Herrera Loría, Juez Primero Mixto del Primer Departamento Judicial del Estado, Kenny Martins Burgos Salazar, Juez de Control del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial, y José Ismael Canto Can, Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, turno vespertino; quienes tendrán el uso de la voz en un término aproximado de quince a veinte minutos, respectivamente, para exponer sus experiencias en torno a los tópicos de referencia. Posteriormente, abriremos el micrófono para todos los asistentes a efecto de que también opinen, cuestionen, propongan y se puedan obtener las conclusiones que habrán de regir el final de nuestro primer conversatorio; mismas que, aprovecho hacer de su conocimiento, se publicarán en un trabajo conjunto dirigido al cuerpo jurídico de nuestro estado.

En ese sentido, sin más preámbulo, cedo el uso de la voz a nuestra primera ponente.

Buenos días, como introducción, me gustaría apuntar que en mi experiencia como juzgadora he podido percatarme que el tema de la violencia es un problema real, actual, creciente y de preocupación mayúscula; puesto que en varios de los asuntos que he conocido, he tenido la posibilidad de palpar, de cierta manera, los distintos tipos de violencia que puede llegar a sufrir una persona en detrimento de sus derechos humanos; por mencionar, violencia física, psicológica, patrimonial, económica, entre otras; por lo que estimo que estamos ante un asunto cuya condena debe atenderse integralmente en todos los ámbitos en el que se llegare a presentar.

Para ello, como impartidores de justicia del estado de Yucatán, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a una vida libre de violencia, nos encontramos constreñidos no solo a observar los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también un amplio marco normativo de orden internacional, nacional y estatal; siendo que, en este último rubro, podremos encontrar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, cuya última reforma llevada al cabo el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, la coloca como el instrumento normativo que se encuentra acorde tanto con lo dispuesto en los tratados internacionales, así como por la legislación federal reformada en materia de mujeres.

Entonces, a fin de plasmar mi experiencia a través de esta exposición, respecto de los tópicos establecidos en el presente conversatorio, considero importante aludir que la misma versará respecto de las órdenes de protección que contempla esta última ley, las cuales se instituyen como actos de protección y urgente aplicación que debemos otorgar como autoridades judiciales, siempre que conozcamos de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia en contra de las mujeres; mismas que se clasifican de la siguiente manera:

- i. De emergencia.
- ii. Cautelares.

⁷⁸ Juez Primero Mixto del Primer Departamento Judicial del Estado, ubicado en la ciudad de Progreso, Yucatán.

iii. Definitivas.

Medidas que, como se menciona en el indicado ordenamiento, pueden derivar de un proceso de naturaleza familiar o penal, o ser autónomas, dependiendo del tipo de orden.

En primer lugar, me avocaré a hablar de las órdenes cautelares y definitivas⁷⁹ que son las que se encuentran supeditadas a un proceso jurisdiccional; en mi caso, como Juez Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, las que surgen en un procedimiento familiar con base en el Código de Familia para el Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Familiares, también del Estado; verbigracia, divorcio sin causales o pérdida de la patria potestad y custodia.

Así, en torno al primer tópico denominado “Criterios para resolver las medidas (dosis de prueba)”, podría señalar que, como pauta de decisión, primeramente me avoco a analizar el escrito de demanda que se llegare a presentar por la parte accionante; toda vez que, precisamente en ese curso es donde puedo advertir como juzgadora, a través de los hechos que se expongan, y medios de pruebas que se acompañen al mismo, los eventos por los cuáles una persona alega que tanto ella como su hijos se encuentra en una situación de violencia, por los que considera que amerita alguna medida de protección; pues, con tales datos, es posible que me pueda aproximar a conocer el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima; si el agresor tiene antecedentes violentos; el tipo y la modalidad de la violencia; así como la relación entre la presunta víctima y su agresor.

Refiero lo anterior, porque en muchas ocasiones la parte promovente acompaña o menciona en su escrito inicial que existe alguna carpeta de investigación ante el Ministerio Público en contra del presunto agresor. Por ello, primeramente, estimo que lo conducente en justicia es allegarse en un tiempo breve, incluso de oficio, de los elementos de prueba que permitan decretar el tipo de medida de protección que se amerita; por ejemplo, solicitar a la Fiscalía General del Estado la copia certificada de la carpeta de investigación que la presunta víctima hace alusión en su demanda; escuchar lo más pronto posible al menor o menores involucrados a través de una audiencia reservada; requerir los informes necesarios que permitan conocer el caudal del deudor alimentario, etcétera; pues,

⁷⁹ Véanse los artículos 53 y 54 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

con base en esa información, insisto, se podría tomar las medidas de protección pertinentes, las cuales habrán de regir durante el procedimiento a fin de salvaguardar tanto el interés superior de los menores de edad, como la integridad de la progenitora de éstos, o de la parte que la requiera.

Ahora bien, el hecho que no exista un procedimiento judicial entablado previamente, no es impedimento legal para que una persona que alega sufrir de violencia, acuda ante una autoridad jurisdiccional para que se decrete a su favor alguna medida de protección en defensa de su integridad o la de sus hijos; toda vez que, como mencioné con anterioridad, entre las órdenes de protección que contempla la mencionada Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, también están las de emergencia⁸⁰, es decir, las que por la naturaleza de las condiciones de la víctima se requieren expedir con urgencia por la autoridad jurisdiccional, independientemente de cualquier tipo de proceso judicial.

Así, la víctima, ya sea personalmente o por medio de su apoderado legal, puede acudir directamente ante el juzgado a solicitar esta clase de medidas. Hasta el momento, la solicitudes que he llegado a conocer, siempre las han presentado mujeres que acuden de modo personal, instando por lo general, su reintegración al hogar conyugal, así como que se ordene la salida de la persona que genera la violencia familiar, respecto a ese mismo domicilio.

Por ello, en esta clase de medidas, atendiendo a su naturaleza, no considero menester que se tengan que satisfacer muchas formalidades para concederlas; pues, en mi opinión, basta la sola comparecencia de la presunta víctima, el dicho de la misma en torno a que sufre de violencia, así como los datos que en ese momento ésta pueda aportar mediante el formato estandarizado de solicitud, para que después de la respectiva audiencia reservada, se esté en aptitud de emitir las; cuestión que no ocurre con las medidas de protección definitivas que, aunque también pueden decretarse de forma autónoma a un procedimiento jurisdiccional, empero, estas llevan diversas condiciones a satisfacer, como se advierte de las fracciones comprendidas de la número IV a las IX, del normativo 54⁸¹, de la Ley

⁸⁰ Véase el artículo 51 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

⁸¹ Artículo 54. Órdenes definitivas. Las órdenes definitivas son las órdenes de protección que otorga el juez o tribunal al momento de dictar sentencia, o bien de

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

En esa virtud, desde mi perspectiva, respecto al primer tópico a tratar, puedo concluir con los siguientes puntos: 1. Si se traten de medidas de protección derivadas de un procedimiento jurisdiccional, lo que estimo procedente es que, previo a otorgar las mismas, se deben recabar los elementos de prueba que se hayan señalado o acompañado a la demanda inicial; y, 2. cuando sean medidas autónomas, atender a los hechos que en ese momento la presunta víctima pueda aportar mediante su dicho.

Ahora bien, tocante al segundo punto a tratar, esto es, las “Dificultades y/o facilidades materiales que se presentan ante el juzgador para resolver”, estimo que, por lo general, el tiempo que puede acontecer para recabar los elementos de prueba conducentes, representa un factor negativo para decretar las medidas de protección cautelares; esto, independientemente de la prontitud con la que se soliciten por parte de nosotros como juzgadores, pues, en ocasiones, surgen inconvenientes que nos son ajenos; además de que, cuando en un procedimiento se instan medidas de protección atinentes a custodia o pensión alimenticia, previo a resolver las mismas, también hay que

forma autónoma a un proceso jurisdiccional. Las órdenes definitivas se sujetarán a lo siguiente: (...) IV. La autoridad jurisdiccional a quien se le haya solicitado el otorgamiento de una orden de protección definitiva con autonomía a un proceso deberá convocar a una audiencia que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la solicitud. V. La presunta víctima deberá señalar en su solicitud los medios de prueba que pretende desahogar en la audiencia. VI. El juez notificará la convocatoria de la audiencia a la presunta víctima y al presunto agresor en un plazo de cinco días, contados a partir de la solicitud. VII. El presunto agresor podrá ofrecer medios de prueba por escrito, los cuales deberán ser notificados a la presunta víctima con una anticipación no menor a cinco días a la fecha en que se celebrará la audiencia. VIII. Esta audiencia será oral y se llevará a cabo por las autoridades jurisdiccionales y con las reglas y procedimientos que establecen las leyes procesales penales y familiares para el juicio oral y la audiencia principal, respectivamente. En esta misma audiencia, las partes podrán solicitar la exclusión de determinados medios de prueba, de conformidad con las leyes procesales aplicables. Será responsabilidad de las partes, la presentación de sus medios de prueba, incluyendo los testigos o peritos que haya ofrecido. IX. Las órdenes definitivas solo podrán ser revocadas por una autoridad jurisdiccional, en audiencia oral que se llevará a cabo de conformidad a las disposiciones establecidas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo. Tanto la víctima como el agresor estarán legitimados para solicitar la revocación a que se refiere esta fracción.

tomar en cuenta los medios de prueba que la parte demandada ofrezca.

De ahí que, insisto, el tiempo que puede llegar a transcurrir para recabar los medios de prueba puede representar una dificultad para resolver.

Ahora bien, tal cuestión se torna de manera distinta, cuando la parte interesada acompaña a su demanda inicial las constancias relacionadas a los hechos por los cuales refiere que sufre de violencia; pues, ante esta situación, resulta más viable para la autoridad decretar las medidas de protección conducentes.

De igual modo, a mi juicio, el hecho que la víctima comparezca directamente al juzgado a solicitar una medida de protección emergente, y no mediante apoderado legal, también se torna como un punto favorable para poder resolver la misma, dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos que la generen, y con una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, como mandata el ordinal 51, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; tal situación la visualizo como una ventaja, más aún, si se toma en cuenta que por la naturaleza de esta clase de medidas, no es menester allegarse de algún elemento de prueba, en tanto se pondera el dicho de la víctima para resolver alguna de las medidas para prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia que esta narre directamente.

En mi experiencia, otra de las dificultades que se presentan para el juzgador, es cuando alguna de las partes solicita que se actualice el supuesto previsto en el ordinal 289 del Código de Familia para el Estado de Yucatán que, en esencia, determina que quienes estén sujetos a la patria potestad, deben habitar en el domicilio de quienes la ejercen; toda vez que, en muchas ocasiones, se desconoce el domicilio del menor de edad; de ahí que, en esos casos, ubicar y restituir al infante se torna como una situación particularmente engorrosa para el procedimiento; pues, para ello, es necesario recabar de oficio diversos elementos de prueba; por mencionar, solicitar apoyo por parte de la Fiscalía General del Estado, realizar un trabajo social en las personas de los interesados, entre otros. Luego, como señalé con anterioridad, el tiempo en recabar tales informes constituye un factor negativo, pues hasta en tanto no se ubique el paradero del menor de edad, no es posible avanzar en el procedimiento. Tal situación se agrava aún más, cuando el progenitor que tenga consigo al niño o niña de que se trata, hay cambiado su residencia a algún otro estado de la república mexicana; en razón que, ante ese supuesto, también es necesario diligenciar atento exhorto a las autoridades

jurisdiccionales de otras entidades federativas, para que a su vez éstas soliciten por medio de oficio la colaboración de la Fiscalía General perteneciente a su respectivo territorio.

En torno al tercer punto a abordar, referente a las notificaciones de las medidas concedidas; puedo señalar que éstas se llevan al cabo a través de los actuarios adscritos a los juzgados de oralidad familiar, en mi caso, por medio del fedatario judicial perteneciente al juzgado mixto ubicado en la ciudad de Progreso, Yucatán. La diligencia en cuestión se efectúa con apoyo de los elementos de la policía municipal, o a través de la policía estatal, quienes en compañía del actuario proceden a cumplimentar los términos acordados en la resolución que ampara la medida de protección; verbigracia, el desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima; la restitución de ésta al hogar; ordenar la entrega, uso y goce de los objetos de uso personal de la víctima o de sus hijos, como pudieran ser sus documentos de identidad, y demás bienes; entre otras.

Atinente al cuarto tema denominado “Participación de organismos y autoridades auxiliares”; considero importante señalar que, en muchos casos, a fin de cumplir integralmente estas medidas de protección, se requiere apoyo de diversas instituciones públicas; en lo particular, el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, es de suma importancia para resolver con igualdad el procedimiento mediante sus programas y acciones; mientras que el personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, también me ha auxiliado ampliamente para resolver las medidas de protección a favor de la víctima o de sus hijos; por ejemplo, en todas las diligencias de escucha de menores que me ha tocado presidir, en estricta observancia al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, el infante se encuentra asistido de un experto adscrito a dicha institución, a fin de que su testimonio se recoja de manera óptima y sin revictimizarlo. Asimismo, estimo que el indicado personal especializado también es preponderante para determinar, a través de terapia psicológica, los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas con motivo de la violencia, para que en el procedimiento correspondiente se resuelva lo conducente; siendo que, por ello, estimo prudente canalizar a las víctimas ante esta institución para la terapia psicológica pertinente; aunado a que, de manera favorable, esta

cuenta con una delegación ubicada en el propio edificio del juzgado mixto adscrito a mi cargo.

En lo que respecta al quinto y último tema titulado “Custodia y alimentos en medida de protección”, puedo abundar en que, a mi parecer, no constituyen puntos jurídicos que se puedan resolver a través de una medida de protección de naturaleza emergente; pues, como he mencionado, estas únicamente tienen una duración de setenta y dos horas; de ahí que, de ningún modo veo viable decretar tales temas en relación con este tipo de medidas; situación diversa que ocurre con las medidas de protección que derivan de un procedimiento judicial, pues con los elementos de prueba que se hayan aportado o solicitado, sí resulta posible decretar lo conducente de manera provisional.

Tocante a la convivencia de los menores de edad en medidas de protección; discierno que, en razón que se trata de un derecho inherente a los infantes, el mismo no debe suspenderse durante la tramitación del juicio, salvo que se demuestre que la medida es más perjudicial que benéfica para su interés superior⁸². Al respecto, estimo oportuno apoyarme en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán, cuyo personal está capacitado para salvaguardar la integridad de las personas que asisten. Por ello, bajo mi práctica, si no se trata de una situación de violencia extrema, dispongo que durante la tramitación del juicio la convivencia se lleve provisionalmente de manera supervisada en el indicado centro para que, con base en los informes que este emita, se pueda resolver lo conducente de manera definitiva.

Asimismo, si en tales informes se hace constar alguna eventualidad de violencia por la que los psicólogos del centro asienten una recomendación en beneficio del interés superior del menor, entonces, de manera paralela también ordeno canalizar a los infantes, al igual que a sus progenitores, o las personas con las que aquellos convivan, a valoraciones psicológicas o psiquiátricas, a fin de contrarrestar las vivencias de violencia relatadas; o, en su caso, también a través de esos comunicados emitidos por el mencionado centro, suspender la convivencia.

Las valoraciones de referencia se realizan con auxilio del personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, la Secretaría de Salud, o a través del Hospital Psiquiátrico “Yucatán”; pues, por lo que atañe al Sistema para el

⁸² Véase el artículo 9o., de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF), ubicado en la ciudad de Progreso, únicamente brinda apoyo en torno a asistencia de menores para su diligencia de escucha, empero, no para emitir valoraciones psicológicas, pues su personal refiere que no cuentan con los formatos relativos.

Jorge Rivero Evia

Agradezco la participación de la licenciada Herrera Loría. Seguidamente, procederemos a conocer el punto de vista del licenciado Kenny Martins Burgos Salazar.

Kenny Martins Burgos Salazar⁸³

El día de hoy me permitiré compartir un poco de mi experiencia como juez de control respecto a las órdenes de protección, no solo de las previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, sino también de las inmersas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; pues, este ordenamiento se emplea de manera supletoria para la aplicación de las medidas de protección contempladas para el Ministerio Público, en el ordinal 137⁸⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de delitos por razón de género.

⁸³ Juez de Control del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial.

⁸⁴ Artículo 137. Medidas de protección. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; III. Separación inmediata del domicilio; IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; VII. Protección policial de la víctima u ofendido; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad (...) En la aplicación de estas medidas tratándose

En torno al primer tópico a tratar, referente a los criterios para resolver las medidas con base en la dosis de prueba, estimo oportuno apuntar que, en mi opinión, cuando se trata de órdenes de protección de carácter cautelar, no vislumbro alguna problemática mayúscula para poder decretar las mismas; pues, incluso, atendiendo a su naturaleza, ya existe una vinculación a proceso del imputado; entonces, en razón que éstas derivan en el marco de un procedimiento jurisdiccional, luego, con base en los datos de prueba que aporte el Ministerio Público, es viable para el juez de control obtener un conocimiento más amplio de lo que verdaderamente está sucediendo y, en consecuencia, decretar las medidas de protección que se estimen más adecuadas a los hechos por los cuales la víctima alega que sufre algún tipo de violencia.

Sin embargo, uno de los problemas que advierto recae en las órdenes de protección de emergencia; pues, éstas, al ser independientes de cualquier proceso jurisdiccional, el juzgador no solo se enfrenta a la falta de elementos de prueba, sino que además, dispone con un tiempo legal muy breve para resolver; toda vez que, al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su normativo 28, mandata que deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen, con una temporalidad no mayor de setenta y dos horas; y, por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en su artículo 51, fracción I, estipula que las mismas deberán expedirse dentro de las ocho horas siguientes, también con una duración no mayor de setenta y dos horas.

Entonces, independientemente de que la solicitud de medidas de protección emergentes se funde con base en una u otra ley, lo cierto es que en ambas situaciones se debe resolver con la mayor prontitud; situación a la que también se le suma que, a veces, pueden sobrevenir diversos inconvenientes, por ejemplo, la hora en que se presenta el pedimento; pues, considerando que, a diferencia del área familiar, los juzgados de control no contemplan dos turnos, luego, si una persona acude fuera del horario laboral, afrontamos el deber de localizar no solo al personal del juzgado, sino también a un asesor jurídico; esto, a fin de realizar la entrevista respectiva.

de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, retomando que en la medidas de protección emergentes no se tienen elementos de prueba para resolver, en lo personal estimo que es posible cuestionarse si bastará el dicho de la presunta víctima para decretar tales medidas; entonces, bajo mi práctica, lo que considero oportuno es remitirme a la solicitud, la cual puede producirse de forma oral o escrita, en términos del artículo 48 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que exige los siguientes datos:

- I. El nombre y dirección de la víctima y el agresor.
- II. La descripción de la relación.
- III. La descripción del tipo de violencia.
- IV. La o las órdenes que se solicitan.
- V. El señalamiento de si existen órdenes previas de esa u otra naturaleza.
- VI. Las evidencias con las que cuenta al momento de hacer la solicitud.

No obstante, lo cierto es que, en mi experiencia como juez de control, la mayoría de las solicitudes no satisfacen tales requisitos, pues las personas simplemente comparecen al juzgado solicitando protección, bajo el argumento toral consistente en que sufren de violencia. Así, si bien estimo que lo idóneo sería que de conformidad con la fracción VI, recién invocada, la presunta víctima aportara alguna evidencia; por ejemplo, que se presente acompañada de alguien que pudiera corroborar como testigo tal situación; empero, lo cierto es que no por ello se puede negar a la solicitante el acceso a la justicia, en tanto pudiera suceder que en verdad está en peligro su vida o integridad física. Máxime que hay que considerar que los justiciables no son expertos en la materia del derecho.

Entonces, bajo mi óptica, uno de los criterios orientadores para resolver, sería precisamente que la presunta víctima acudiera con una persona que pueda avalar los hechos por los cuales alega que sufre de violencia; pues, en ese caso, no solo se conocería el dicho de aquella, sino también su realidad personal a través de otro sujeto.

Ahora, si bien es verdad que no se descarta que se pudieran presentar testigos fabricados; sin embargo, en ese supuesto, estimo que es vital la habilidad del juzgador para corroborar tal situación mediante el principio de inmediación contemplado en el artículo 20,

apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁵.

Menciono lo anterior, porque a veces basta formular una pregunta para constatar la veracidad con la que se conduce un atesto; verbigracia, en una ocasión acudió al juzgado una joven, acompañada de su tía y prima, solicitando medidas de protección emergentes; sin embargo, al cuestionar a la tía en torno a los hechos, se obtuvo que la misma no pudo justificar el dicho de la presunta víctima; extremo que se corroboró, en tanto esta relató que su pareja sentimental cometía actos de violencia en su perjuicio, de manera diaria, en el domicilio en el que ambos habitaban en la ciudad de Progreso, Yucatán; empero, por su parte, la atesto manifestó que residía en la distinta ciudad de Mérida, así como que solo acudía a visitar a su sobrina una o dos veces al mes; entonces, con base en tales datos, en esa ocasión consideré que tal testimonio no era fidedigno, puesto que me cuestioné cómo era posible que la testigo supiera de manera directa los hechos si no veía frecuentemente a la presunta víctima; siendo que, incluso, en ese momento tampoco bastó para considerar lo contrario, el hecho que la testigo también relatará que sabía de la violencia porque la solicitante le hablaba diario por teléfono para comunicarle lo que estaba viviendo.

Por esa razón, insisto en que, a mi parecer, el segundo criterio importante para resolver sería el principio de inmediación; toda vez que, gracias a éste, es posible que el juzgador pueda palpar de manera directa si la víctima comparece o no con moretones; si presenta lesiones; si narra los hechos con emociones como el llanto, temor, angustia, etcétera; pues, ponderando todos los aspectos que pudieran presentarse, sin descartar que también puede tratarse de una actuación por parte de la compareciente, considero que sí es viable salvaguardar el interés superior de la víctima, garantizando su seguridad jurídica ante un riesgo inminente; esto, mediante las medidas de protección emergentes que se estimen más adecuadas al caso concreto, sin constreñirnos a las solicitadas específicamente por las víctimas, pues, si bien hay algunas que pretenden que se decreten las medidas más

⁸⁵ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: (...) II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica (...)

enérgicas, también hay otras que solo desean que el agresor no se acerque. Por ello, bajo mi perspectiva, es importante examinar qué grado de protección amerita las circunstancias particulares del caso; análisis en el que, sin duda, tiene una función relevante la sana crítica y la máxima de la experiencia por parte del Juez de Control.

Así, me permito retomar que no obstante que la solicitud de medidas de protección no llegare a satisfacer lo requisitos inmersos en el mencionado numeral 48 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, lo cierto es que, ante la situación de duda, bajo mi proceder, se debe considerar que la buena fe se presume y quien se dice víctima goza la presunción de serlo y de necesitar la protección estatal⁸⁶; habida cuenta que, en determinados casos, es necesario anteponer el principio de *in dubio pro víctima*.

En cuanto a las dificultades y/o facilidades materiales que se presentan ante el juzgador para resolver, puedo aportar como primera problemática que si bien es verdad que de conformidad con el ordinal 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, existe una competencia concurrente entre los jueces de control y los jueces de oralidad familiar para decretar órdenes de protección; sin embargo, a mi juicio, los mismos no pueden resolver con la misma igualdad el contenido de éstas.

Para desentrañar la opinión anterior, estimo importante hacer notar que en la diversa Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, podemos observar que en su artículo 28 clasifica las órdenes de protección como de emergencia, preventivas y de naturaleza civil. Asimismo, en su numeral 32, especifica cuáles son las de naturaleza civil, y advertimos las siguientes:

- a) Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- b) Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en

⁸⁶ Principio que se desprende del artículo 5o., de la Ley General de Víctimas, que dice: "(...) Las autoridades presumirán la buena de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de la víctimas no deberán criminalizarla, o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención, y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos (...)"

- cualquier caso cuando se trata de bienes de la sociedad conyugal;
- c) Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
 - d) Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
 - e) Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Cardinal este último que también prevé de manera expresa, que tales órdenes serán tramitadas exclusivamente ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Por su parte, el precepto 45 de la ley estatal, también establece cuál será el contenido de las órdenes de protección; siendo que, comparando las enunciadas en sus fracciones IX, XIII y XIV⁸⁷, con las vertidas en los incisos a), d), y e), pertenecientes al ordenamiento federal, reseñadas con anterioridad, podemos inferir que las mismas hacen referencia, en esencia, a iguales tópicos, esto es, a los alimentos a favor de la víctima y de sus hijos, y a la custodia.

Entonces, a mi juicio, no obstante que la ley estatal prevé la competencia concurrente, lo cierto es que se debería ponderar lo establecido en la citada ley federal, a efecto de que sea la autoridad familiar la que decida sobre las órdenes de protección inherentes a los alimentos y custodia; pues, resulta claro que ésta excluye a los jueces de control de conocer ese tipo de medidas.

Además, opino que, de estimarse procedente que el juez de control pueda resolver tales asuntos, podríamos estar ante resoluciones encontradas; toda vez que, pudiera suceder que previamente a que la víctima comparezca ante los juzgados penales, ya exista un juicio ante los jueces de oralidad familiar en el que se haya decretado alguna modalidad respecto a tales tópicos; verbigracia, custodia compartida, régimen de visitas, etcétera; siendo posible que, con motivo de cierta inconformidad, alguna de las partes

⁸⁷ Artículo 45. Contenido de las órdenes de protección. Las órdenes de protección pueden consistir en: (...) IX. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberán inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; (...) XIII. La suspensión temporal al agresor, del régimen de visita y convivencia con sus descendientes; XIV. La entrega de alimentos provisionales en su favor y de sus hijos.

pretenda incumplir con lo establecido por el juez familiar, a través de una orden de protección emergente decretada por un juez de control en materia penal.

Por ello, si bien en el juzgado a mi cargo han sobrevenido solicitudes encaminadas a obtener medidas de protección referentes a limitar la convivencia de los hijos menores para con el presunto agresor, o la condena de alimentos a favor de aquellos y de la víctima, y a cargo de este; sin embargo, atendiendo al discernimiento anterior, procedo a manifestar a la persona interesada que la autoridad competente para decidir esos temas es el titular de un juzgado en materia familiar; razón por la que, durante mi trayectoria, no he decretado alguna medida de protección en ese sentido, en tanto la contemplo como una problemática.

Otro inconveniente que en mi experiencia he podido identificar, se centra en las prórrogas de las órdenes de protección emergentes que la víctima insta para solicitar una orden cautelar; toda vez que, al respecto, el ordinal 51, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, prevé como limitante que, para que el juez de control pueda decretar tal prórroga, es menester que al pedimento se acompañe no solo de la solicitud de audiencia de formulación de imputación, sino también de la inherente a la de imposición de una orden cautelar; sin embargo, el problema radica en que en muchas ocasiones el Ministerio Público no integra la carpeta de investigación correspondiente durante las setenta y dos horas de temporalidad de éstas. Entonces, aunque en este tipo de situaciones, como he mencionado con anterioridad, suelo ponderar el *in dubio pro víctima*, y con base en éste prorrogar la medida de protección, incluso hasta por quince días, a afecto de que la víctima interponga su querrela o denuncia, según sea el caso; lo cierto es que, además, también me ha ocurrido que al momento de solicitar información a dicho órgano de investigación respecto de los avances de la carpeta, éste remite su contestación puntualizando que la presunta víctima no ha comparecido a denunciar.

Luego, si bien es verdad que las órdenes de protección emergentes son ajenas a cualquier procedimiento jurisdiccional; sin embargo, también lo es que, por lo que atañe a su prórroga, la víctima está obligada a interponer su respectiva denuncia o querrela para que, en efecto, el Ministerio Público pueda abrir una carpeta de investigación y emitir la correspondiente formulación de imputación.

Por ello, es que uno de los inconvenientes que se presentan en torno a las prórrogas, es que las solicitudes de las mismas no se

encuentran debidamente formuladas; esto, pese a que al momento de comparecer al juzgado se le hace saber a la víctima que tiene derecho a denunciar o a querellar, dependiendo del caso; incluso también se les comunica que el Ministerio Público puede otorgar a su favor medidas de protección más amplias, con una temporalidad de hasta por treinta días, las cuales pueden ser prorrogadas por más tiempo por parte del juez de control, si el mismo órgano de investigación lo solicita.

Igualmente, también me he percatado que, algunas veces, las personas que comparecen a solicitar una medida de protección no se encuentran debidamente asistidas por un asesor jurídico particular que pueda defender sus derechos; a lo que se le suma de manera desfavorable que al momento de solicitar uno de oficio por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas⁸⁸, nos encontramos que todos están ocupados en diversas audiencias; por tal situación, se convierte en una problemática para el juzgador para poder presidir la audiencia respectiva; siendo que, al respecto, me ocupó de orientar a las presuntas víctimas para que acudan ante el Ministerio Público a efecto de interponer una querrela, y solicitar que se le otorguen las medidas de protección que prevé el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; cuestión que lamentablemente tampoco garantiza el proceder del indicado órgano de investigación, por cuanto éste también se niega a acceder a decretar las medidas de protección, precisamente por la falta de un asesor jurídico que atienda a la víctima; de ahí que ésta regresa de nueva cuenta al juzgado a efecto de manifestar esa situación; razón por la que estimo que el asunto puede convertirse en una réplica y contrarréplica.

Por otra parte, también he conocido de asuntos en el que la víctima sí tiene asesor jurídico, y éste se compromete a que aquella irá a denunciar o a querellarse ante el Ministerio Público para que le otorgue las medidas de protección; situación que se le hace saber al indicado órgano técnico, empero, aun así, hay ocasiones en que éste se niega a otorgar las medidas de protección. Entonces, en ese caso,

⁸⁸ De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, tal comisión se contempla como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto contribuir a garantizar los derechos de las víctimas mediante la prestación del servicio de asesoría legal, la operación del registro estatal y la administración del fondo estatal, así como la implementación de acciones que promuevan la participación de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil, en la construcción y desarrollo de políticas públicas en la materia.

considero que lo más prudente sería que él mismo procediera a decretar tales órdenes, pues, en el supuesto de que la víctima se llegare a inconformar porque le otorgaron una medida diversa a la que solicitó, existe un control judicial en el que el juez de control puede analizar tal problemática.

En el tema atinente a la notificación de las medidas concedidas, cabe apuntar que a diferencia de los juzgados en materia familiar que tienen a su disposición a un actuario judicial investido con fe pública para llevar a cabo tal diligencia, lo cierto es que en los Juzgados de Control, las notificaciones en comento se practican por medio de notificadores, los cuales no gozan del atributo en cita; esto es, que sus actos no constituyen una verdad legal. Por tal cuestión, a efecto de notificar las órdenes de protección, considero más oportuno solicitar el auxilio del Ministerio Público a fin de que, para la debida ejecución de las órdenes, éste levante un acta circunstanciada de la diligencia, firmada por todas las personas intervinientes, donde relate con claridad los hechos observados durante el desarrollo de la actuación; documento que una vez remitido al juzgado de control, se anexa al expedientillo de la solicitud que motivó la notificación, para hacer constar que la orden de protección decretada se realizó en los términos establecidos, respetando los derechos tanto de la víctima como del agresor.

Lo anterior, no significa que el notificador no pueda comparecer a la diligencia en cuestión; sin embargo, a mi parecer, resultaría más engorroso, no solo porque en el juzgado a mi cargo contamos con muy pocos notificadores, los cuales están saturados, sino también, porque además es necesario solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública; en cambio, teniendo en cuenta que el Ministerio Público cuenta con personal de guardia, luego, resulta más práctico llevar la diligencia con auxilio de este, en los términos decretados; siendo que, para el caso de que dicho órgano investigador incumpliere, se le apercibe con la imposición de una multa. De ahí que tal proceder constituye una medida que me ha dado resultados favorables.

En torno al tema denominado “Participación de Organismos y Autoridades Auxiliares”, puedo señalar que la colaboración por parte del Ministerio Público ha sido favorable, al igual que la de los asesores jurídicos de oficio; pues, pese a que éstos representan un

número limitado, y tienen una fuerte carga de trabajo, lo cierto es que siempre poseen una buena actitud de servicio.

Finalmente, por lo que respecta al tópico de custodia y alimentos en medidas de protección, puedo señalar que, a mi juicio, como mencioné con antelación, no constituyen prerrogativas que deba decidir el juez de control, en tanto considero que se debe ponderar lo preceptuado por el numeral 32 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de que la competencia de las mismas recae en los jueces de lo familiar; pues, como me he pronunciado, sería una medida oportuna para evitar emitir resoluciones encontradas.

Jorge Rivero Evia

Una vez escuchado la valiosa participación del licenciado Burgos Salazar, es momento de ceder el uso de la voz al licenciado José Ismael Canto Can.

José Ismael Canto Can⁸⁹

En principio, a fin de plasmar mi aportación como juez de oralidad familiar en torno al primer tópico nombrado “Criterios para resolver las medidas (dosis de prueba)”, estimo oportuno reiterar que de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, las medidas de protección que se le puede otorgar a una persona que sufre violencia, puede ser dentro o fuera de un proceso jurisdiccional.

En ese sentido, en mi opinión, cuando estamos en el primer supuesto, esto es, cuando se solicitan en el marco de un procedimiento, no vislumbro un impedimento considerable para decretarlas; pues, independientemente de que es un tema que se debe resolver con cautela, lo cierto es que, como juzgadores, también contamos con la facultad de allegarnos de mayores elementos de prueba para sustentarlas. En cambio, cuando hablamos de la segunda hipótesis, es decir, de las medidas de protección de emergencia que se

⁸⁹ Juez Cuarto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, turno vespertino.

originan con independencia de cualquier tipo de proceso, estimo que se torna como una decisión más delicada para cualquier juez.

Afirmo lo anterior, porque al respecto, es necesario apuntar que independientemente de que el numeral 48 de la indicada legislación, mandata los requisitos que se deben incluir en la solicitud de órdenes de protección; verbigracia, las evidencias con las que la presunta víctima cuenta al momento de hacer la solicitud; empero, en tratándose de las medidas emergentes, no obstante que el pedimento no reúna tal cualidad, estimo que otro factor relevante que se debe considerar es precisamente el valor que tuvo una persona para comparecer ante una autoridad a solicitar protección, en tanto previo a dar ese paso, aquella tuvo que superar el miedo como obstáculo.

Por ello, como impartidor de justicia, considero que el hecho que la presunta víctima no acompañe a su solicitud alguna prueba, como parte de los requisitos preceptuados en el mencionado ordinal 48, no debe ser un factor relevante para negar la protección de emergencia solicitada; pues, de exigirse lo contrario, estimo que se podría llegar al extremo de pensar que los justiciables que se encuentran en alguna situación vulnerable son mentirosos hasta que demuestren lo contrario; aunado a que, atendiendo al estado de zozobra en que una persona se encuentra, es comprensible que acudan al juzgado sin llevar consigo documentación alguna, sin más que solamente los hechos que le atribuyen a su agresor, por medio de su dicho; pues, incluso, en alguno casos, en las entrevistas que se les formula, las mismas hacen alusión que se encuentran vigiladas por su verdugo; que las están esperando en el domicilio que comparte con éste; entre otras versiones preocupantes.

Entonces, como autoridad, a fin de prevenir la violencia institucional que se define en el artículo 7, fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán⁹⁰; luego, estimo que el solo dicho de violencia de la presunta víctima se torna importante y debe tomarse en cuenta para decidir.

⁹⁰ Artículo 7. Modalidades de violencia. Los tipos de violencia, mencionados en el artículo anterior, se pueden presentar en las modalidades siguientes: (...) V. Violencia institucional: es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, así como a cualquier otra a que tengan derecho, siempre que cubran los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Máxime que no hay que perder de vista que al momento de efectuarse la entrevista en cuestión, la compareciente se encuentra bajo protesta de decir verdad y con apercibimiento de la pena que corresponde a quien cometa el delito de falsedad en declaraciones judiciales; esto, de conformidad con el artículo 145 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.

En esos términos, considero que a través de la mencionada entrevista, es donde el juzgador, haciendo uso de su intuición y experiencia, y mediante un interrogatorio idóneo, está en aptitud de desentrañar la verdad de los hechos sin revictimizar a la víctima; pues, en tal diligencia, es posible observar si la persona narra una versión elocuente; si hace gestos; si relata los hechos con emociones como el llanto, etcétera.

Aparte, también hay que considerar que para decidir las medidas de protección emergentes, el numeral 49 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, también plasma como criterios orientadores, los siguientes: I. El riesgo o peligro existente; II. La seguridad de la víctima; III. Los antecedentes violentos del agresor; IV. El tipo y la modalidad de la violencia; y, V. La relación entre la víctima y el agresor.

En este punto, me gustaría exponer un caso específico que se planteó en el juzgado a mi cargo. En esa ocasión, compareció ante mi presencia una persona del sexo femenino solicitando que se dictaran a su favor medidas de protección emergentes; siendo que, para ello, en primer término, esta narró que su vida se encontraba en peligro porque su anterior pareja sentimental, quien refirió era un ex militar que tenía antecedentes penales por haber privado de la vida a varias personas, se había comunicado con ella por teléfono para exigirle dinero; relatando la presunta víctima que, de no hacerlo, ya tenía conocimiento de lo que le podía pasar. Entonces, si bien fue una declaración que, como autoridad, me resultó alarmante por el peligro de muerte que en ese momento la señora aseguró; empero, al cuestionarla respecto a diversas particularidades, como por ejemplo, cómo sucedió esa llamada telefónica; desde hace cuánto tiempo que no era pareja del presunto agresor; en dónde tenían cada uno sus respectivos domicilios, entre otros datos; cambió completamente mi perspectiva como juzgador, pues resultó que desde hace veinte años que la compareciente se encontraban separada del que decía era su victimario; que ella vivía en la ciudad de Mérida, pero que su ex pareja radicaba en la Ciudad de México; así como que el presunto agresor no la llamó directamente, sino que otra persona le avisó que

aquel necesitaba dinero para trasladarse a otro lugar porque la policía lo estaba buscando; saliendo a la luz que el temor que la solicitante tenía, era porque ya conocía los antecedentes de su anterior pareja. Por ello, valorando minuciosamente las circunstancias particulares de ese caso, consideré que no existía algún riesgo o peligro para la peticionaria.

Ahora bien, pasando al diverso tema referente a las dificultades y facilidades materiales que se presentan ante el juzgador para resolver; puedo precisar que, en ocasiones, el hecho que la presunta víctima se presente con una alteración emocional al momento de realizar la entrevista, se puede tornar como un inconveniente para decidir; toda vez que, en varias ocasiones, ha ocurrido que la misma no recuerda muchos detalles de los hechos que le atribuye a su agresor. Asimismo, otro factor material negativo, es que tampoco comparecen con documentos; circunstancia que, si bien como he relatado, no debe ser un motivo para negar la medida, porque en muchas ocasiones las víctimas se ven obligadas a salir de sus hogares sin ninguna pertenencia; empero, lo cierto es que sí torna más complicada la labor.

De igual modo, la falta de expresión y congruencia por parte de la compareciente, también puede ser un elemento negativo, más no decisivo. Discierno lo anterior, porque en una ocasión, acudió una mujer al juzgado a mi cargo, solicitando medidas de protección; sin embargo, lo que en ese momento me resultó incongruente, es que al interrogar a la presunta víctima respecto a los hechos de violencia que relataba, lejos de mostrar un sentimiento de angustia, se encontraba con una sonrisa; empero, al realizar la entrevista respectiva, e indagar más sobre su vida, resultó que como llevaba varios años siendo violentada en su matrimonio por parte de su esposo, luego, ya veía normal y natural hablar del tema; siendo que, lo que también se obtuvo es que, con motivo de que la mujer se negó a seguir proporcionando dinero a su cónyuge, éste la sacó por la fuerza del hogar conyugal sin ninguna pertenencia y sin sus hijos. De ahí que, como conclusión en este aspecto, puedo precisar que la falta de expresión y congruencia por parte de la víctima puede ser un elemento negativo, más no decisivo; pues, en ese caso, fue hasta que se le otorgó a la víctima la orden de protección emergente encaminada a recuperar a sus hijos, que aquella empezó a llorar.

Asimismo, otra contrariedad que en mi experiencia puedo señalar es que, en razón que las órdenes de protección se pueden solicitar a cualquier día y hora de la semana; luego, es posible que en

algunas ocasiones se demore un poco localizar al actuario para la debida ejecución; situación a la que se le añade que también hay que pedir el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública; esto, por cuanto no es suficiente que el ordinal 83, fracción II, del Código de Procedimientos Familiares del Estado, disponga que el juez, para hacer cumplir sus determinaciones, pueda emplear directamente el auxilio de la fuerza pública; toda vez que cuando se solicita el apoyo en esos términos, obtenemos que tal medida tiene que autorizarse exclusivamente por el Gobernador del Estado; razón por la que, ante tal discrepancia, para dar debida ejecución a las medidas de protección, solicitamos literalmente “el auxilio de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública”, el cual no solo se insta para salvaguardar la debida protección de la víctima, sino también para la integridad del actuario lleve la diligencia.

Por otro lado, a mi parecer, otro inconveniente material sobreviene en torno a las notificaciones, cuando por alguna razón no se puede realizar la diligencia, ya sea porque el número del predio que la víctima proporcionó no es el correcto, o porque en ese momento no se encuentra la persona buscada. Entonces, cuando ocurre alguna de esas situaciones, resulta frustrante que la diligencia no se pueda llevar al cabo; más aún porque en ese momento la víctima se encuentra presente junto con el actuario. Por ello, es que a fin de llevar efectivamente tal diligencia y, por ende la orden de protección, se pide no solo la dirección, sino también las referencias específicas del inmueble en cuestión, así como las características de los predios que se encuentran alrededor del buscado.

En otro aspecto, abundando en el tercer tema del presente conversatorio, esto es, a la notificación de las medidas concedidas, considero importante dilucidar, primeramente, quién es el que puede aparecer como destinatario en tal diligencia. En ese sentido, tenemos que tal carácter no es exclusivamente del victimario, sino que se puede adjudicar a cualquier persona que se encuentre inmiscuida en el asunto. Manifiesto lo anterior, porque ha ocurrido que al emitir una medida de protección encaminada a recuperar la custodia del menor de edad, hijo de la víctima, en manos de su progenitor señalado como agresor, resulta que el infante no se encuentra en el domicilio de aquél, sino que está resguardado por alguno de sus familiares.

Entonces, a fin de que la diligencia de notificación se realice efectivamente, considero importante prever esa situación en el contenido de la orden de protección.

A su vez, también es importante notificar a la Fiscalía General del Estado, para que ésta pueda cumplir con la obligación que le mandata el normativo 19, fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, consistente en llevar un registro de las órdenes de protección que dicten los jueces, vigilar su cumplimiento y perseguir penalmente su incumplimiento; por ello, al momento de remitir el comunicado respectivo, con fundamento en este ordinal, hago énfasis en que tal dependencia investigue lo conducente para deslindar o fincar responsabilidades.

Ahora bien, para abundar en el cuarto punto referente a la participación de organismos y autoridades auxiliares; considero importante precisar, en primer lugar, que como juzgadores siempre debemos velar por la debida efectividad de las órdenes de protección que decretamos; por ello, para realizar esa labor, califico de vital importancia la coadyuvancia del personal adscrito a diversas instituciones.

En ese tenor, me permitiré retomar una interrogante que hace algún tiempo le plasmé al magistrado Jorge Rivero Evia en una junta de jueces, referente a que, en atención a que en la audiencia donde se resuelven las medidas emergentes, es posible que para su debida efectividad, la víctima requiera de múltiples atenciones; luego, me cuestiono si habría algún inconveniente si en la diligencia de mérito, además de la presencia física del juez y del secretario, se vinculare también en ese momento la comparecencia de los representantes de las distintas dependencias a interés; por ejemplo, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, o del fiscal adscrito al juzgado, entre otras.

Expongo lo anterior, pues, como he mencionado, por medio de atento oficio se solicita auxilio de la Fiscalía General del Estado para la debida ejecución de las órdenes de protección; sin embargo, ha sucedido que al comparecer el actuario a las instalaciones de dicho organismo, el mismo no puede entregar el documento correspondiente, en tanto no hay personal alguno que pueda recibirlo.

De ahí que, a fin de agilizar el asunto, visualizo que sería de mucha utilidad que el fiscal adscrito al juzgado se encontrare presente al momento de decidir una orden de protección emergente. Asimismo, advirtiendo que la mayoría de las víctimas necesitan un tratamiento psicológico que favorezca su empoderamiento y la reparación del

daño causado por la violencia vivenciada; entonces, también estimo oportuna la comparecencia de los expertos en psicología adscritos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado.

Máxime que, considero que su presencia también sería útil para contrarrestar la inestabilidad emocional con la que algunas víctimas comparecen al juzgado en busca de un medida emergente; pues, como he manifestado, éstas se presentan con llanto, miedo, angustia, etcétera; siendo que, como juzgador, a falta de algún experto en la materia, trato de controlar la situación en la medida de lo posible.

Finalmente, a fin de exponer mi experiencia en torno a la custodia y alimentos en medidas de protección, me gustaría concretar que, a mi parecer, en tratándose de este tipo de prerrogativas, se debe tener especial cuidado para que las órdenes sean congruentes; esto, porque en muchas ocasiones se establece expresamente la prohibición del agresor para acercarse a la víctima, pero no se regula nada respecto a los hijos menores de edad de ambos; situación que puede aprovechar a su favor el victimario para infringir la medida decretada. Por ello, a fin de que éste no busque algún pretexto, lo que estimo oportuno es ampliar también la restricción a favor de los descendientes; siendo que, por lo que atañe a la convivencia, considero que no es una prerrogativa que se pueda establecer mediante alguna medida de protección emergente, en tanto éstas tienen una temporalidad de setenta y dos horas.

En torno a los alimentos, me gustaría ostentar que si bien en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, concretamente en su artículo 45, fracción IX y XIV, se contemplan como órdenes de protección el embargo preventivo de bienes del agresor a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, al igual que la entrega de alimentos provisionales a favor de la víctima y de sus hijos, respectivamente; sin embargo, también lo es que nuestra legislación familiar estipula que para fijar una pensión alimenticia se debe contar con diversos elementos de prueba. Entonces, como disyuntiva, me atrevo a exponer a este foro qué pasaría si en una solicitud de medidas emergentes la víctima acompaña diversos documentos y recibos para favorecer su pretensión de alimentos; la interrogante sería se debe o no resolver al respecto en esa clase de medidas.

Jorge Rivero Evia

Una vez escuchado los tres puntos de vista de los jueces invitados; a continuación, abro el micrófono para el resto de los compañeros que nos acompañan como foro en esta mañana, por si alguno desea aportar un señalamiento, cuestionamiento, o enriquecimiento, también desde su práctica jurisdiccional, respecto de los temas tratados en el presente conversatorio.

Aurora Noh Estrada⁹¹

Mi intervención, únicamente tiene como propósito exponer un caso reciente que me tocó conocer como juez de oralidad familiar en torno a medidas de protección emergentes; pues, al respecto, me gustaría conocer no solo el punto de vista de los compañeros ponentes, sino también el de los colegas que forman parte del foro.

Para ello, previamente a abundar en el caso específico, quisiera señalar que coincido con lo proferido por parte de los compañeros expositores, no solo en el sentido de que, en efecto, la tarea de un juzgador en torno a las órdenes de protección es delicada, más aún cuando se tratan de las de naturaleza emergente; empero, como igual manifestaron, no obstante a alguna complicación material, lo cierto es que como impartidores de justicia debemos velar por el empoderamiento de las mujeres⁹², que se entiende como el proceso por medio del cual éstas transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

En ese sentido, el asunto que aprovecho compartir, se trató de una solicitud de medidas emergentes que fueron instadas en la mañana de un día sábado, por una mujer que llegó al juzgado sola, relatando que su pareja sentimental ya tenía bastante tiempo cometiendo violencia en su contra, pero que tenía miedo de hablar del tema ante una autoridad; añadiendo que, si en ese momento lo hacía, era porque su victimario la había sacado a la fuerza del hogar conyugal, apartándola bruscamente de sus dos hijos de cuatro y ocho meses de

⁹¹ Juez Primero de Oralidad Familiar

⁹² Véase el ordinal 2, fracción V, de la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán.

edad, respectivamente. Para ello, cabe señalar que, en efecto, la narración de la víctima coincidía con el estado emocional que la misma presentaba; pues, esta se veía desesperada, llorosa y con una angustia alarmante. Entonces, sin más premura, atendiendo a que en ese supuesto estaba de por medio la integridad de dos infantes, incluso, uno de ellos en etapa lactante, accedí al pedimento de la solicitante para efecto de que la medida de protección de emergencia tuviera como objeto que el padre agresor entregara a los menores de edad a favor de su progenitora; siendo que, en consecuencia, se mandó a realizar la notificación respectiva por medio del actuario adscrito al juzgado.

Es el caso que del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia, se aprecia que el fedatario judicial asignado hizo constar que, efectivamente, la medida de protección emergente se ejecutó debidamente en los términos establecidos; sin embargo, lo que me llamó la atención en ese asunto, es que en el documento en cuestión, el actuario también asentó que al momento de cumplimentar la medida, el agresor amenazó expresamente a la víctima, proliferando no solo que se iba a arrepentir de haber acudido ante las autoridades, sino que el día menos pensado la mataría.

Entonces, si en esa situación la víctima superó el miedo a su agresor y acudió ante una autoridad en busca de ayuda, luego, como juzgadora, considero que no puedo permanecer omisa ante las amenazas de muerte que aquél le hizo. En ese caso, desconozco si la víctima ya compareció ante alguna instancia penal; sin embargo, independientemente de ello, estimo que debe ser imperativo para un juez familiar velar por la integridad no solo de la víctima, sino también de la de sus hijos, incluso de manera oficiosa. Por ello, salvo alguna opinión en contrario de los ponentes, moderador, o compañeros del foro, reflexiono que lo procedente es solicitar el auxilio de la autoridad ministerial para que ésta le dé seguimiento a tal situación. Al respecto, me gustaría conocer la opinión de alguno de ustedes.

Jorge Rivero Evia

Acotando pues, en efecto, el proteger a los grupos vulnerables, y empoderar a la mujer que sufre de violencia, es el deber de toda autoridad; más aún, cuando en el caso llegaren a obrar datos y evidencias con que apoyarse; inclusive, como se expuso en el seminario pasado, tal tópico ya se ha abordado por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación mediante una tesis, en donde sustentó que en caso que las autoridades jurisdiccionales llegaren a conocer de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia, se encuentran obligadas a correr vista al Ministerio Público; situación que también ocurre en materia penal cuando existan datos de tortura.⁹³

Sobre el particular, me gustaría conocer el parecer de alguno de los ponentes.

Kenny Martins Burgos Salazar

En este punto, coincido en que si bien es deber de la autoridad correr vista al Ministerio Público en caso de conocer hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos; empero, a mi parecer, el problema radica en que alguno de esos hechos puede configurar delitos que se persigan por querrela. Entonces, en ese supuesto, no obstante de que la autoridad corra la vista respectiva al Ministerio Público, lo cierto es que si la persona agraviada no comparece a querrellarse⁹⁴, el órgano técnico se encuentra impedido para abrir una carpeta de investigación de oficio.

Sin embargo, pensando ampliamente, lo que sí considero viable en esos casos, es que al momento de correr la vista al Ministerio Público, se solicite también que se asigne a favor de la víctima un asesor jurídico de oficio, que haga de su conocimiento no solo sus derechos constitucionales, sino también los que en su calidad contempla la Ley General de Víctimas; verbigracia, su derecho a querrellarse. Incluso, también estimo que sería oportuno que igual se enviara atento oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que, por medio de un asesor jurídico, ésta realice una entrevista efectiva a la víctima; pidiéndole a su vez que remita el resultado de esta en un tiempo breve; especificación esta última que considero importante realizar, pues, de lo contrario, es posible que la

⁹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. época, libro 18, t. III, mayo de 2015, tesis I.90.P82 P (10ª.), “*ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA*”.

⁹⁴ Poner acusación ante el juez, quejándose de algún delito, o bien iniciar el ejercicio de la acción penal. Página 678 diccionario de derecho procesal civil Eduardo Pallares

indicada comisión demore un poco en programar fecha para la entrevista.

Jorge Rivero Evia

Así las cosas, en torno al punto abordado por la licenciada Aurora Noh Estrada, podemos obtener como conclusión que, cuando una autoridad tenga conocimiento de algún hecho que puedan configurar un ilícito, no bastaría solo con otorgar la vista al Ministerio Público, sino que a su vez, también sería oportuno tomar las medidas adecuadas para que se pueda llevar a cabo el procedimiento de investigación ante las autoridades correspondientes.

Por otra parte, si alguien del foro desea plantear algún otro aspecto al presente conversatorio, tiene el micrófono a su disposición.

Enna Rossana Alcocer del Valle⁹⁵

Mi intervención se centrará no solo en emitir mi particular punto de vista en torno a los tópicos establecidos en el presente conversatorio, sino también en poner sobre la mesa una interrogante respecto a las prórrogas que pueden otorgar los jueces de oralidad familiar, en torno a las medidas de protección emitidas por el Ministerio Público.

En efecto, concuerdo con el hecho de que las medidas de protección tienen por objeto la atención inmediata y eficiente a la víctima; esto, independientemente de su naturaleza que, como se ha expuesto, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, pueden ser cautelares, de emergencia o definitivas.

En torno a las de emergencia, comparto lo exteriorizado por el licenciado Burgos Salazar, en el sentido de que, para poder valorar el estado de riesgo de la víctima, es de vital importancia escuchar el dicho de la misma; pues, a través de su relato, es que estimo viable que el juzgador puede reconocer si en ese momento se necesita o no una medida emergente, o si por el contrario, se tratan de hechos que se tienen que demostrar a través de un procedimiento judicial, que puedan ameritar una medida cautelar. Por ejemplo, si una persona manifiesta que por motivos de violencia por parte de su cónyuge, desde hace tres meses tuvo que retirarse de su hogar conyugal, así

⁹⁵ Juez Tercero de Oralidad Familiar

como que durante todo ese tiempo se ha visto en la necesidad de vivir en casa de su hija, en compañía de sus tres nietos; justificando que la razón por la que solicita su restitución al hogar es porque la vivienda es muy pequeña e incómoda; a mi parecer, se trataría de una hipótesis en la que sí se ameritaría una medida emergente; esto, en atención a la temporalidad que la víctima alega; situación que ocurriría de manera diversa si la solicitante planteara que desde hace un día que abandonó su hogar. Por ello, a mi juicio, es menester descifrar en qué casos sí se necesita de una medida emergente o se trata de una medida cautelar.

Ahora, si bien es verdad que tales medidas cautelares son las que se originan en un procedimiento judicial; sin embargo, considero que en la tramitación de un juicio, es posible que el juzgador también puede verse en la necesidad de decretar medidas de emergencia.

Refiero lo anterior, pues, no obstante que en la demanda respectiva no se acompañe alguna denuncia y/o querrela que apoye el dicho de la víctima; lo cierto es que, en muchas ocasiones, esta sí manifiesta que su vida se encuentra en peligro; siendo que, en efecto, los hechos de violencia que ésta expone resultan alarmantes y terroríficos. De ahí que discierno que habría que valorar si en esos casos, al proveer la demanda, el juzgador solamente se debe limitar a notificar al presunto agresor con las formalidades de ley, o si está en oportunidad de valorar si en ese momento decreta o no alguna medida de protección de emergencia para salvaguardar a la víctima; esto, insisto, con base en el dicho de la promovente expuesto a través de sus hechos.

Tocante al tema de los alimentos, no estimo viable que éstos se puedan decidir a través de una medida de protección emergente; toda vez que, al respecto, es necesario observar que en nuestra legislación familiar prevé expresamente el procedimiento judicial a seguir para obtener tal prerrogativa; siendo que, en el supuesto que una persona comparezca con ese objeto, manifestando que tanto ella como sus hijos tienen necesidad de recibir alimentos; considero que lo más prudente sería solicitar por medio de atento oficio el auxilio de la Defensoría legal del Estado, con la debida especificación de que nos encontramos ante un caso especial de violencia familiar; esto, no solo para que asista legalmente a la persona interesada, sino también para que sea con la mayor premura posible.

De igual manera, estimo oportuno que, a fin de evitar emitir resoluciones encontradas, sería de gran herramienta contar con algún sistema informático que permita a los juzgadores, no solo de oralidad

familiar, sino también de control, constatar si en algún otro juzgado ya existe un procedimiento judicial entablado previamente a la comparecencia de la víctima. Manifiesto lo anterior, porque en varias medidas de emergencia que me han tocado decidir, resulta muy común que el objetivo de las mismas se centre en que la víctima recupere la custodia de sus hijos menores de edad; empero, es posible que aquella omita señalar la existencia de un diverso juicio, en el que obre alguna resolución no favorable a sus intereses.

Por último, me gustaría exponer un caso en el que la víctima, acompañada de su asesor jurídico, compareció al juzgado a mi cargo a solicitar la prórroga de una medida de protección decretada por la Fiscalía General del Estado. En ese caso, el cuestionamiento que les hice al respecto, consistió en saber por qué acudían ante la autoridad familiar, si la que había otorgado la medida era la Fiscalía; siendo que, en torno al mismo, el mencionado asesor contestó que su pedimento obedecía a que el indicado órgano de investigación se había negado a otorgar la prórroga. Entonces, lo que en ese momento señalé, es que no obstante que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, faculta a los jueces de oralidad familiar a otorgar las prórrogas de las medidas de protección que facilita el Ministerio Público, lo cierto es que como juzgadora no podía actuar como una simple tramitadora, por lo que en ese momento estimé oportuno revalorar la medida.

En torno a este último caso, me gustaría escuchar la opinión de mis compañeros jueces; pues, por mi parte, de acuerdo a lo expuesto en el presente conversatorio, puedo establecer que la negativa del Ministerio Público a otorgar tal prórroga, aconteció posiblemente porque la víctima no presentó su respectiva querrela.

Kenny Martins Burgos Salazar

En torno a las prórrogas que aborda la licenciada Enna Rossana Alcocer del Valle, es necesario observar que la única legislación que nos habla de las facultades del Ministerio Público para otorgar órdenes de protección, es la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; cuyo ordinal 52, preceptúa que el indicado organismo podrá decretar exclusivamente algunas de las órdenes de emergencia que mandata el diverso normativo 45, de la propia legislación, a saber:

- I. El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio

donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio.

- II. El desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento.
- III. La prohibición del agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o de cualquier otro que frecuente la víctima.
- IV. La prohibición del agresor de amenazar o cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en el artículo 6 de la propia ley.
- V. La prohibición del agresor de intimidar, molestar, llamar por teléfono o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente.

Facultades que, si las comparamos con las medidas de protección que el Código Nacional de Procedimientos Penales reserva para el Ministerio Público en su cardinal 137, podremos constatar que, en esencia, son las mismas.

En ese sentido, a mi parecer, si la víctima comparece ante un juez familiar a solicitar una prórroga de una orden de protección otorgada por el Ministerio Público, lo procedente sería, en primer término, constatar con base en qué ley se concedió tal medida; pues, si el indicado órgano de investigación lo hizo con fundamento en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, entonces, opino que sí resultaría posible que una autoridad de índole familiar decidiera sobre tal prórroga; esto, por cuanto el artículo 51, fracción II, de la legislación en comento, que originó la orden de protección, mandata en términos generales que cualquier autoridad jurisdiccional puede prorrogar las órdenes de emergencia, cuando la víctima, su representante legal o el Ministerio Público soliciten una orden de protección cautelar o definitiva, y hasta en tanto no se determinen éstas; en segundo término, considero que también habría que observar para qué efectos la concedió, ya que pudiera suceder que la orden de protección tenga relación con hechos posiblemente ilícitos incompatibles con el área familiar; y, por último, cerciorarse si la solicitud de la prórroga satisface el único requisito que establece la fracción III, del precepto legal recién invocado, que condiciona que el pedimento en cuestión debe ir acompañado de la

demanda respectiva en materia familiar o la solicitud de audiencia de formulación de imputación, así como la solicitud de imposición de una orden cautelar.

Ahora, si en esa misma hipótesis, advertimos que la orden de protección otorgada por el Ministerio Público se emitió con apoyo en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo de una denuncia y/o querrela; entonces, en mi opinión, el juez familiar quedaría excluido de conocer de la solicitud de prórroga en cuestión, en tanto el apartado correspondiente es competencia del juez de control.

Por ello, en suma, estimo que lo procedente sería, no solo advertir con qué cuerpo normativo se apoyó el Ministerio Público para emitir la medida de protección, sino también para qué efectos lo hizo.

Jorge Rivero Evia

Agradezco la intervención del licenciado Kenny Martins Burgos Salazar, respecto al tema abordado por la jueza Enna Rossana Alcocer del Valle. Acto seguido, proseguiremos con la participación del resto del foro.

Mirle Florencia Novelo Yeh⁹⁶

La presente intervención, más que añadir algún aspecto abordado por los compañeros ponentes respecto a los tópicos establecidos en el presente conversatorio, tiene como finalidad exponer una preocupación particular que, como juez tercero mixto del Primer Departamento Judicial de Motul, Yucatán, me sobreviene en torno a la seguridad de las actuarios judiciales que se encuentran adscritas fuera de la jurisdicción de la ciudad de Mérida, al momento de cumplir sus funciones.

Par a ello, estimo oportuno señalar que, al menos en el juzgado a mi cargo, resulta muy común que las solicitudes de medidas de protección emergentes se presenten casi al finalizar la jornada

⁹⁶ Juez Tercero Mixto del Primer Departamento Judicial con sede en Motul, Yucatán.

laboral, esto es, alrededor de las trece o catorce horas del día; entonces, si por ejemplo, el pedimento en cuestión tiene por objeto el desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal, es posible que la diligencia de notificación se demore varias horas, incluso hasta las nueve o diez de la noche; siendo que, posteriormente, la fedataria judicial se ve en la necesidad de trasladarse a la Fiscalía General del Estado ubicada en la ciudad de Mérida, para efectos de dejar el oficio respectivo, solicitando el auxilio de tal dependencia para el cumplimiento de la medida de protección; razón por la que, como titular, me preocupa la seguridad de las mujeres actuarias, no solo de las adscritas al juzgado de Motul, Yucatán, sino también de las funcionarias que se encuentran fuera de la localidad de Mérida, que se vean en esa misma situación.

Por tal razón, a efecto de contrarrestar ese escenario, estimo que sería de gran utilidad que en cualquier momento se pueda contar con la presencia del fiscal adscrito al juzgado para que, por su conducto, se diligencien todos los oficios necesarios dirigidos a la Fiscalía General del Estado; o, en caso de no ser posible lo anterior, validar judicialmente que tales documentos puedan remitirse a la dependencia en cuestión, por medio de un correo electrónico.

Al respecto, me gustaría conocer la opinión de mis compañeros.

Patricia Herrera Loría

En el Juzgado Mixto de Progreso, Yucatán, asignado a mi cargo, puedo precisar que no acontece alguna problemática en torno a la preocupación que plantea la abogada Novelo Yeh; toda vez que, atendiendo a la naturaleza de la medida de protección, por cuestión de premura, se solicita el auxilio de la policía municipal adscrita al Ayuntamiento de la misma localidad; siendo que, en razón de lo anterior, hasta el momento no ha sobrevenido alguna demora para que los actuarios puedan ejecutar debidamente las órdenes de protección.

Mirle Florencia Novelo Yeh

En efecto, coincido con el proceder de la licenciada Patricia Herrera Loría; puesto que en el Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar de Motul, el cual presido, también se auxilia de la policía municipal de la

localidad; sin embargo, en atención a que en varios asuntos se ha configurado como obstáculo para la debida ejecución de las órdenes, cierta negativa para actuar por parte del indicado cuerpo policiaco; esto, según he advertido, porque a veces el mismo se encuentra muy compenetrado con los habitantes de la población, ya sea por lazos de amistad, familiaridad, entre otros. Luego, a fin de cumplimentar debidamente la ejecución de la orden, también se solicita el apoyo de la Fiscalía General del Estado, para que esta coordine la diligencia.

Por ejemplo, en uno de los asuntos de referencia, se presentó el caso que la orden de protección se concedió para efectos de que el progenitor agresor entregara a favor de la víctima a sus dos hijos menores de edad; sin embargo, al momento de la diligencia, en razón que aquel era policía de la localidad, el mismo se negó rotundamente a realizar la medida; siendo que, no fue hasta que este recibió directamente la orden de su superior, que procedió a hacer la entrega de los infantes.

Luego, en razón de tales inconvenientes, es que no solo nos limitamos a solicitar el auxilio de la policía municipal de Motul, sino que también requerimos el de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que esta le ordene a aquella que tiene que realizar su labor con parcialidad y eficiencia.

Kenny Martins Burgos Salazar

En el tema en cuestión, puedo señalar que cuando fui titular del Juzgado Tercero de Control del Primer Distrito Judicial de Progreso, lo que estimé oportuno para no tener inconveniente alguno en la ejecución de las órdenes de protección, fue comunicarme con el Director de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del puerto, a efecto de hacer de su conocimiento que iba a necesitar de su colaboración en diversos aspectos; entonces, lo que se estableció en ese momento fue que el juzgado enviaría el oficio dirigido directamente a él, para que por su conducto ejerciera presión en su personal para la debida ejecución de las medidas de protección; siendo que, incluso, lo que también estimé oportuno, fue que en el documento en cuestión igual se le apercibiera de multa en caso de incumplimiento; razón por la que nunca se presentó problema alguno al respecto.

Incluso, opino que para contrarrestar el inconveniente que plantea la abogada Novelo Yeh, también podría ser de utilidad

apoyarse en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de cumplimentar debidamente la orden.

Mirle Florencia Novelo Yeh

En efecto, sería de gran ayuda que los inconvenientes que se presentan en el juzgado de Motul, se redujeran con las medidas que implementó el licenciado Burgos Salazar cuando estuvo en el diverso juzgado de Progreso; sin embargo, a mi parecer, lamentablemente no resultaría viable; pues, a diferencia de éste, la jurisdicción de aquel juzgado abarca varios municipios. Por otra parte, no obstante que también se dirige un oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cierto es que, hasta el momento, tampoco ha resultado una medida suficiente para presionar a la policía de la localidad en donde se vaya a realizar la diligencia.

Jorge Rivero Evia

Siendo las 10:30 a.m. se da por concluido el primer conversatorio. De éste, podemos obtener como conclusiones, en primer lugar, que la información es poder; toda vez que, el hecho que a través de esta actividad pudiéramos conocer diversos aspectos tanto del derecho penal como del derecho familiar, nos permite sentar un precedente en relación con las solicitudes de órdenes de protección, sobre todo con las de naturaleza emergente. Además, que durante el presente coloquio se vislumbró claramente cuáles son los criterios a considerar por cada uno de los ponentes respecto a los tópicos establecidos; esto, con base en su acontecer diario como impartidores de justicia.

Así, en atención a lo expuesto, se puede puntualizar que es necesario reforzar la comunicación con los órganos auxiliares, como la Fiscalía General del Estado, el DIF, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, entre otros; esto, no solo con la finalidad de que se involucren en la garantía de defensa de las víctimas, sino también para que otorguen el debido respaldo al momento de ejecución de las órdenes.

Finalmente, igual quedó muy claro que, como autoridades, cuando advirtamos hechos posiblemente constitutivos de delito; verbigracia, el caso expuesto por la licenciada Aurora Noh Estrada, en donde a través de un acta circunstancia se dio fe de las amenazas de muerte dirigidas a la víctima por parte de su agresor; no basta simplemente en dar vista al Ministerio Público, sino que es necesario

que se instruya al indicado órgano de investigación para que canalice a la víctima a la Comisión Ejecutiva, a fin de que ésta le haga saber los derechos que le asisten; por ejemplo, querellar en contra de su victimario; ello, en atención a que tal representación social se encuentra impedida para investigar de oficio, cuando son delitos que se persiguen por querrela.

Protocolo de actuación del Poder Judicial del Estado, para la emisión de Órdenes de Protección

Introducción

Las Órdenes de Protección emergentes reflejan el reconocimiento, por parte de las autoridades, del riesgo que enfrentan las personas en estado de vulnerabilidad a causa de los actos de violencia que viven y el derecho que tienen a la protección estatal. Este reconocimiento, producto de la determinación de una autoridad judicial, constituye una forma de protección específica no sólo para las mujeres víctimas de violencia, sino para cualquier persona que se encuentre en esas circunstancias, que en México se encuentra garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente desde el año 2007 y en nuestro Estado, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, expedida en el año 2014, entre otras legislaciones.

Derivado del cumplimiento de las conclusiones contenidas en el Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/03/2017 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Yucatán y con la finalidad de homologar las actuaciones y criterios de las autoridades competentes y corresponsables y demás instancias en coordinación, en el ámbito de la tramitación, cumplimiento y control de las Órdenes de Protección se establece el Protocolo de actuación del Poder Judicial del Estado, para la atención a personas que requieran órdenes de protección emergentes en los Juzgados de Oralidad Familiar, Mixtos y de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral.

Dicho Protocolo se encuentra apegado tanto a las normas internacionales como las normas nacionales y estatales, y toma en consideración además la perspectiva de género en la impartición de justicia como método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del “género” de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo “hombres” o al grupo “mujeres”.

A través del presente protocolo se plantea una guía básica y práctica para entender, de manera sencilla y esquemática, todo el procedimiento que conlleva la tramitación de las Órdenes de Protección, a fin de ser de utilidad para que los órganos jurisdiccionales en materia (de Oralidad Familiar, tanto Juzgados Orales Familiares como Mixtos de lo Civil y Familiar) y los Juzgados de Control del Sistema Acusatorio y Oral, pertenecientes al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, brinden una debida atención a las personas que se encuentren en riesgo o peligro proveniente de algún tipo de violencia o el imputado represente un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido durante un proceso judicial.

Índice

Introducción.

I. Marco normativo de las órdenes de protección.

A. Internacional.

- 1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 2.- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW).
- 3.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belém do Pará).
- 4.- Carta de la Organización de las Naciones Unidas.
- 5.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 6.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 7.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 8.- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- 9.- Convención sobre los Derechos del Niño.
- 10.- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 11.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 12.- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

13.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

14.- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

15.- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

16.- Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

17.- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder.

B. Nacional.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

5. Ley General de Víctimas.

6.- Ley de Migración.

7.- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

8. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

9. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

10. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

C. Estatal.

1.- Constitución Política del Estado de Yucatán.

2.- Código Penal del Estado de Yucatán.

3.- El Código de Familia del Estado de Yucatán.

4.- Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

5.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

6.- Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

7.- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

8.- Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán.

9.- Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.

10.- Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

11.- Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán.

12.- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán.

II. Marco conceptual.

A. Definición y tipos de violencia.

- Violencia económica.
- Violencia física.
- Violencia patrimonial.
- Violencia psicológica.
- Violencia sexual.
- Violencia feminicida.

B. Modalidad de las violencias.

- Violencia familiar.
- Violencia laboral.
- Violencia escolar.
- Violencia en la comunidad.
- Violencia institucional.

C. Órdenes de protección.

D. Principios a seguir en las Órdenes de Protección.

E. Autoridades competentes para otorgar una orden de protección.

F. Medidas de protección.

G. Autoridades que intervienen en la aplicación de medidas de protección.

III. Tramitación de las Órdenes de Protección de emergencia en el Poder Judicial del Estado.

- A. Dónde Solicitarlas.
- B. Forma de Solicitarlas.
- C. Quién puede solicitarlas.

IV. Disposiciones Generales.

- A. Respecto a las órdenes de protección emergentes:
- B. En cuanto a las medidas de protección que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

V.- Flujograma de atención a personas que requieran órdenes de protección emergentes para Juzgados de Oralidad Familiar, Mixtos y de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral.

I. Marco normativo de las Órdenes de Protección.

A. Internacional.

1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este instrumento, prevé en su artículo tres que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Asimismo en su artículo siete, establece por su parte que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, así como también que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja dicha Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Igualmente este instrumento en su artículo veintiocho, señala que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos.

2.- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*).

Este instrumento, afirma que la violencia contra la Mujer trasciende todos los niveles de la sociedad, independientemente de su clase, raza, o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Reconoce que la violencia hacia la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre y que también han impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

En tal virtud, considera que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

3.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*).

Esta convención señala en el artículo cuarto del Capítulo II, relativo a los Derechos Protegidos, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a todas las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos, señalando en el inciso g el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.

De igual manera, en el artículo siete del Capítulo III, referente a los deberes de los Estados, precisa en el inciso b, que se debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; en el inciso c, que deben incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; y en el inciso f, el compromiso de los Estados parte a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

4.- Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Enuncia como principios la libertad, la justicia y la paz en el mundo que tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables; y que entre sus propósitos se encuentra promover y realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

5.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto,

sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

6.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los Estados Partes en este Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados Partes reconocen que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, adoptando medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

7.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de la Convención, persona es todo ser humano.

8.- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con

discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

9.- Convención sobre los Derechos del Niño.

La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. De igual forma en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

10.- Declaración Universal de Derechos Humanos.

Establece que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

11.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Dispone que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

12.- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Para los efectos de esta Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

13.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Preceptúa que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

14.- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se aplica a los pueblos indígenas de las Américas. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos

humanos. Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; en ese contexto, los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.

15.- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El propósito de esta Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia.

16.- Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en esta Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna. Las personas pertenecientes a minorías no

sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

17.- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder.

Dispone que todas víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Asimismo, establece que se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

B. Nacional.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º, párrafo primero, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y en las condiciones que la Constitución establezca.

En el segundo párrafo dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, refiere que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley.

En su párrafo quinto establece, que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas. Por otra parte, la propia Constitución protege la vida de toda persona que se encuentre en territorio nacional, ya que de la interpretación del artículo 1° de dicha ley suprema queda claro que el Estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos de las personas, siendo la vida uno de esos derechos fundamentales, por ello debe velar para que ninguna persona prive de la vida a otra; además, el artículo 22° señala que quedan prohibidas las penas de muerte.

También nuestra Carta Magna establece en su artículo 4° párrafo cuarto, que toda persona tiene derecho a la salud, otorgándose dicho servicio a través de la Federación, Estados y Municipios, debiendo dicho servicio prestarse de forma oportuna, profesional, idónea y responsable.

De igual forma, el artículo 22° Constitucional también señala que quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie; por ende, en base en dicho precepto legal y al citado artículo 1°, el Estado tiene la obligación de vigilar que a toda persona se le respete su integridad no solo física, sino también moral y psíquica.

2. Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los artículos 137 y 139 de este Código contemplan las medidas de protección durante la investigación, su duración, así como su cancelación, ratificación o modificación.

3.- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El artículo 1° de esta Ley establece la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que favorezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Ley contempla las órdenes de protección en su capítulo VI “De las Órdenes de Protección” del Título II “Modalidades de la Violencia”, comprendido del artículo 27 al artículo 32, definiéndolas y clasificándolas como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, las cuales son fundamentalmente precautorias y cautelares.

4. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Esta ley en su artículo 1° regula el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

Asimismo en su artículo 2° establece que las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

En el numeral 3° señala que las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

Como consecuencia de lo anterior, el numeral 6° de la Ley en cuestión, impone la obligación al Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, el reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

En tal contexto, el artículo 10° de la citada ley, establece que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes.

5. Ley General de Víctimas.

Esta ley en su artículo 1° establece la obligación por parte de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada a velar por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

En su numeral 2° señala que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

También dispone como uno de sus objetivos el establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

En el artículo 4° de esta ley señala que se denominarán víctimas directas aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos

como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

También define a la dignidad humana como un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

6.- Ley de Migración.

En el artículo 2º de esta ley, señala que se debe respetar de forma irrestricta los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.

De igual modo esta legislación en su artículo 6º el establece que el Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

En el artículo 112, también establece la obligación del Estado de proteger los derechos de niña, niño o adolescente migrante no acompañado se encuentren en vulnerabilidad por cuestiones de violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad entre otras.

Asimismo, en el numeral 113, señala que en el caso de que los extranjeros sean mujeres embarazadas, personas mayores, personas con discapacidad, e indígenas, se deben tomar las medidas pertinentes a fin de brindarles la atención que requieren.

7.- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Esta ley en su artículo 1° establece que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

También señala que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional.

El artículo 9° de dicha ley, dispone que se consideran como discriminación, entre otras Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia, así como la realización y promoción de la violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

8. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Asimismo, reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

En cuanto al tema de acceso a la justicia, dispone que las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

9. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicha Ley tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, así como la creación y regulación de la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

Asimismo, establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Resalta el principio del interés superior de la niñez como primordial en la toma de decisiones en las cuestiones que los involucre y el deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, el Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de sus derechos.

De igual forma señala como obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

10. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

De manera enunciativa y no limitativa señala los derechos que el Estado debe garantizar a las personas adultas mayores, como son los relativos a su integridad, dignidad, preferencia, certeza jurídica, salud, alimentación, familia, educación, trabajo, asistencia social, participación, denuncia popular, así como de acceso a los servicios.

Dispone que toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establezca dicha Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

Igualmente, señala que la familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social, debiendo velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral.

C. Estatal.

1.- Constitución Política del Estado de Yucatán.

Nuestra Constitución Estatal dispone en su artículo 1º que todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

2.- Código Penal del Estado de Yucatán.

El Código Penal, establece en su artículo 188 Bis que las personas que violen cualquiera de las órdenes de protección a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; o incumplan, divulguen o revelen información sobre las medidas de protección otorgadas conforme a la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, en perjuicio de la persona protegida se les impondrá de seis meses a dos años de prisión.

3.- El Código de Familia del Estado de Yucatán

Este Código contempla entre otros, la tutela por el respeto a la dignidad e integridad de los miembros de la familia, por lo cual, podrán adoptarse las medidas contra la violencia familiar y el sano desarrollo de los integrantes de la familia, los cuales tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psico-emocional, económica, sexual y, en consecuencia, tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, la cual se define como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, dentro o fuera del domicilio familiar. De igual forma, la violencia familiar se lleva a cabo en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor (a) y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

4.- Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Este ordenamiento adjetivo contempla de manera clara y específica los procedimientos contenciosos de dicha materia.

En su artículo 79 establece las facultades de los jueces para actuar a fin de proporcionar la protección de los integrantes de la familia.

En el artículo 80 señala las medidas que puede dictar el juez para proteger a los miembros de la familia.

5.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Tiene como objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas.

El Título Tercero, denominado “Atención a víctimas”, se integra por cuatro capítulos. El Capítulo I, se denomina “Medidas de atención”; el Capítulo II, se denomina “Órdenes de protección”; el Capítulo III, se denomina “Refugios temporales”; y el Capítulo IV, se denomina “Centros de reeducación”. (Del artículo 40 al artículo 66).

6.- Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

Esta Ley señala que las mujeres con discapacidad gozarán plenamente de todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás, sin distinción de ningún tipo, por lo que las autoridades competentes, adoptarán entre otras, la Prevención y atención a las mujeres con discapacidad que vivan violencia familiar y de género.

Asimismo, señala que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no serán sujetos de violencia de ningún tipo, tendrán derecho a que se respete su integridad física, sexual y mental en igualdad de condiciones con las demás personas, por lo que no podrán ser sometidas a explotación, violencia y abuso de ningún tipo.

7.- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Por su parte, esta Ley en su exposición de motivos estableció la competencia de las autoridades locales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los términos establecidos por la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

8.- Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán.

Tiene como objeto vigilar la protección de los derechos de las personas en edad senescente, evitando cualquier tipo de discriminación en razón de su condición de personas sin distinción de raza, lengua, condición social, costumbre o demás circunstancias análogas; cuando lo anterior no suceda se podrá interponer la correspondiente queja ante la autoridad competente cuando se observen irregularidades o anomalías en la aplicación de lo estipulado.

9.- Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán.

Esta Ley señala que el Estado reconoce y tutela los derechos de las personas en todos los ámbitos, tales como mujeres, menores, y personas en edad senescente o que manifiesten alguna discapacidad, de conformidad con la situación particular de los mismos, los cuales serán sujetos de especial protección, por parte del Estado, contra toda clase de discriminación y violencia.

10.- Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

Señala que los órganos encargados de impartir Justicia deberán elaborar protocolos de actuación para que los hablantes de la lengua maya accedan oportuna y eficazmente a intérpretes, así como emitir disposiciones necesarias para facilitar el acceso oportuno a la justicia.

11.- Ley de Atención y Protección a las Víctimas del Delito para el Estado de Yucatán.

El artículo 7 de esta Ley establece que las medidas de ayuda inmediata, que comprenden las de alojamiento y alimentación, de transporte, de protección y de asesoría jurídica; las de asistencia y atención, que comprenden las económicas y de desarrollo y de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia; y las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas serán otorgadas de manera gratuita y se prestarán en atención a la gravedad del daño sufrido y a las condiciones particulares de la víctima, especialmente tratándose de personas pertenecientes a grupos vulnerables como son las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas mayores, personas con discapacidad e indígenas.

12.- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán.

El artículo 2° de esta ley establece que los poderes públicos del Estado, Ayuntamientos y los organismos autónomos dentro de sus respectivas competencias, les corresponde garantizar que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todas los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en las leyes y tratados de los que México sea parte.

De igual forma esta ley tiene como objeto principal, prevenir y sancionar las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en Yucatán, así como también, promover y garantizar los derechos de las personas que residan en el Estado de Yucatán, sin discriminación alguna.

II. Marco Conceptual.

A. Definición y Tipos de Violencia.

Según la Organización Mundial de la Salud, la violencia es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daño psicológico, problemas de desarrollo o la muerte.

De acuerdo con la normativa aplicable en el Estado de Yucatán, se entenderá como “violencia”, cualquier acción u omisión, por motivos de género, de violencia económica, física, patrimonial o sexual.

Por cuanto, dicho concepto no se limitará únicamente a la mujer, sino a cualquier persona que sufra algún tipo de violencia.

Los tipos de violencia son los siguientes:

- **Violencia económica.**

Es toda acción u omisión del agresor(a) que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de las víctima, en la negación injustificada para obtener recursos económicos, en la exigencia de exámenes de no gravidez, en el incumplimiento de las condiciones de trabajo, en la explotación laboral y en la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

- **Violencia física.**

Es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima.

- **Violencia patrimonial.**

Es cualquier acción u omisión que se manifiesta a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos de la mujer, independientemente de si se trata de bienes comunes o propios de la víctima.

- Violencia psicológica.

Es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, que puede consistir en discriminación, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillación, intimidación, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, descalificación del trabajo realizado o de la forma de vestir, restricción a la autodeterminación y amenazas.

- Violencia sexual.

Es cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen.

- Violencia feminicida.

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden llevar a la impunidad y a una perturbación social en un territorio determinado.

Asimismo, se considerará violencia cualesquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas.

B. Modalidad de las Violencias.

Los tipos de violencia anteriormente definidas, se pueden presentar en las modalidades siguientes, de conformidad con el artículo 7º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán:

- Violencia familiar.

Es la ejercida en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, pareja, pariente consanguíneo

en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, dentro o fuera del domicilio familiar.

- **Violencia laboral.**

Es la que ocurre en una relación de trabajo, constituida en términos de las leyes aplicables, incluyendo aquellas que no llegaron a constituirse cuando se trate de mujeres aspirantes a un trabajo y, por motivos de género, se niegue la contratación.

- **Violencia escolar.**

Es la que ocurre dentro de los centros educativos, cuando las víctimas sean alumnas y los agresores, alumnos, docentes, directivos o cualquier otro trabajador del centro escolar.

- **Violencia en la comunidad.**

Es la ejercida de forma individual o colectiva, que ocurre en los espacios públicos, de libre tránsito o sociales.

- **Violencia institucional.**

Es la cometida por las personas con calidad de servidores públicos.

C. Órdenes de Protección.

Las órdenes de protección son las medidas personalísimas e intransferibles que tienen por objetivo prevenir, impedir o interrumpir actos de violencia y que pueden ser de emergencia, cautelares y definitivas.

Para efectos del presente Protocolo nos referiremos únicamente a las órdenes de emergencia por ser independientes a cualquier tipo de proceso jurisdiccional, mismos que se contemplan en el artículo 51 de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Se aclara que en cuanto a las órdenes cautelares y definitivas se estará a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la citada Ley y los Códigos

Procesales aplicables a las materias penal y de oralidad familiar en el Estado de Yucatán, por encontrarse supeditados a un proceso jurisdiccional.

D. Principios a seguir en las Órdenes de Protección.

Para el otorgamiento de las órdenes de protección de emergencia deberán observarse los principios rectores siguientes:

1. La igualdad de género.
2. El respeto a los derechos humanos de las personas.
3. La no discriminación por razones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
4. La libertad y autonomía de las personas.
5. La perspectiva de género.

E. Autoridades competentes para otorgar una orden de protección.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, establece que las órdenes de protección podrán ser otorgadas solo por los jueces y tribunales penales o familiares en el Estado, con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán concurrir directamente ante los jueces de control en materia penal y los juzgados de oralidad familiar, aun sin que exista un proceso jurisdiccional y previo.

No obstante lo anterior, los Fiscales del Ministerio Público podrán otorgar órdenes de protección de emergencia en los términos del artículo 52 de la Ley antes citada.

F. Medidas de protección.

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla a las medidas de protección como aquellas que se imponen cuando se

estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

De acuerdo con el artículo 137 del referido Código, dichas medidas son las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

La imposición de estas medidas tiene una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días. Asimismo, cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su defensor o en su caso el Ministerio Público, deberán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. (Artículo 139 del citado Código Nacional)

Asimismo, el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, establece en el artículo 79 las facultades del juez para la protección de los integrantes de la familia que son los siguientes:

- Los jueces de oralidad familiar, siempre que durante algún procedimiento se enteren que existen conflictos derivados de la violencia familiar en contra de algún o algunos miembros de la familia, de oficio o a petición de parte interesada, debe allegarse de los elementos necesarios para dictar medidas encaminadas a protegerlos, particularmente, a las niñas, niños y adolescentes o incapaces.
- En todo caso debe proteger y hacer respetar el derecho de convivencia entre los miembros de la familia, salvo que se acredite que existe peligro para algún miembro de la familia. La protección de los miembros de la familia, en especial la de niñas, niños, adolescentes e incapaces, debe incluir las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.
- El juez ponderará la pertinencia de la participación de niñas, niños y adolescentes en las audiencias, comparecencias y demás diligencias, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.
- En los asuntos en que intervengan niñas, niños o adolescentes, deberán estar acompañados de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario. No obstante, el juez procurará que se mantengan apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, antes y durante la realización de la audiencia, comparecencia o diligencia de que se trate y destinará espacios lúdicos de descanso y aseo para estos. Asimismo, procurará que su participación sea breve, con pleno respeto a su intimidad y vigilará que se respeten los derechos establecidos en el artículo 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De igual forma, en el artículo 80 del aludido Código de procesal de la materia, establece las medidas que puede dictar el juez para proteger a los miembros de la familiar, siendo éstas las siguientes:

I. Ordenar la salida del cónyuge, concubina, concubinario, o persona que genere la violencia familiar, es su caso, del domicilio conyugal o del domicilio en donde habite la familia;

II. Ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en el mismo, en caso de que las partes interesadas se hayan visto obligadas a retirarse de su domicilio;

III. Prohibir al cónyuge, concubina, concubinario, o persona que genere la violencia familiar de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados;

IV. Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas, en caso de que lo soliciten, y

V. Requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para suspender o bloquear las cuentas de usuarios, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

G. Autoridades que intervienen en la aplicación de medidas de protección.

De conformidad con el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde únicamente al Ministerio Público ordenar la aplicación de medidas de protección, bajo su más estricta responsabilidad, de manera fundada y motivada, cuando estime que el imputado represente un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.

Y al Juez de Control cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas dentro de los cinco días naturales siguientes a la imposición de aquellas medidas referentes a la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre y la separación inmediata del domicilio, en una audiencia y mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

Por otro lado, en la materia familiar corresponde al Juez de oralidad familiar, determinar, ratificar, modificar o cancelar dichas medidas, de conformidad con los artículos 79 y 80 del Código Procesal Familiar.

III. Tramitación de las Órdenes de Protección de emergencia en el Poder Judicial del Estado.

A. Dónde Solicitarlas.

Las Órdenes de Protección podrán ser solicitadas ante los Jueces de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de los cinco Distritos Judiciales, los Juzgados de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado y los Juzgados Mixtos de lo Civil Y Familiar de los tres Departamentos Judiciales del Estado, según la competencia territorial de la víctima.

Observación: Lo anterior, de conformidad con el calendario que previamente apruebe el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para tal efecto. En el caso de periodos vacacionales se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

B. Forma de Solicitarlas.

- En forma verbal o
- En forma escrita. (Debe contener los requisitos del artículo 48 de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán)

Observación: En ambos casos se tendrá que llenar el formato estandarizado que la autoridad jurisdiccional proporcionará y auxiliará para tal efecto.

El formato también estará disponible para ser descargado en la página electrónica del Poder Judicial del Estado (únicamente para ser llenado y presentado al Juzgado correspondiente).

C. Quién puede solicitarlas.

1. La víctima afectada,
2. Su representante legal,
3. El Ministerio Público,
4. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
5. Cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

IV. Disposiciones Generales.

A. Respecto a las órdenes de protección emergentes:

1.- La persona interesada (víctima) deberá acudir, en su caso: En la ciudad de Mérida, Yucatán:

a) Al edificio sede de los Juzgados Civiles y Mercantiles ubicados en la calle 35 No. 501 “A” por 62 y 62 “A” Centro de esta ciudad, y se deberá dirigir al Oficial de la Policía expresándole su necesidad que le otorguen una orden de protección de emergencia.

Posteriormente, dicho Oficial se comunicará vía telefónica con el Juez de Oralidad Familiar que se encuentre de guardia, quien recibirá a la persona interesada, la entrevistará en cuanto a la situación de violencia que refiera y la ayudará a llenar el formato estandarizado de orden de protección, y en el caso de que el usuario sea mayahablante o tenga alguna discapacidad, se solicitará el apoyo correspondiente, en su caso traductor o intérprete.

b) Al edificio del Centro de Justicia Oral de Mérida (CJOM), ubicado la calle 145 No. 299, Colonia San José Tecoh, planta alta del Centro de Justicia Oral de Mérida, y se deberá dirigir al oficial de la Policía, para preguntar por el Juzgado de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral.

c) Al Juzgado Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, ubicado en el edificio que ocupa el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Yucatán de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, sito en el kilómetro 45.5 Anillo Periférico

Poniente, Susulá-Caucel, Tablaje Catastral 12648, de la ciudad de Mérida, Yucatán.

En caso de que la persona se encuentre fuera de la ciudad de Mérida, Yucatán, deberá acudir a los:

a) Edificios sedes de los Juzgados Mixtos de lo Civil y Familiar o de los Juzgados de Control de la localidad que corresponda.

2.- El Titular del Juzgado y/o el personal especializado entrevistará a la persona interesada y valorará si es procedente otorgarle la medida de protección emergente.

3.- En caso de ser procedente, se llenará el formato estandarizado con los datos necesarios correspondientes, de no haberse hecho así con anterioridad.

4.- El Juzgador emitirá la resolución respectiva, entregando a la víctima copia certificada de la misma.

5.- El Actuario comisionado de guardia realizará las notificaciones correspondientes ordenadas en la resolución de la medida.

6.- En caso de que la víctima no domine el idioma español deberá contar con un intérprete o traductor.

7.- Los funcionarios judiciales resguardarán en todo caso la identidad de la víctima cuando se trate de personas menores de dieciocho años.

Observación: En caso de que se niegue la orden de protección, en la resolución respectiva se puede determinar la canalización de la persona a las instituciones correspondientes para asesoría jurídica y psicológica.

B. En cuanto a las medidas de protección que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

1. No se señala proceso de atención alguno para la víctima u ofendido en el presente protocolo, toda vez que corresponde únicamente su emisión al Ministerio Público.

2. Los Jueces de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral al presidir las audiencias relativas a la cancelación, modificación o ratificación de la imposición de medidas de protección que refieren las primeras tres fracciones del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales deberán tomar en consideración lo señalado en los artículos 52, 108 y 109 del citado Código.

C) En relación a las medidas de protección previstas en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

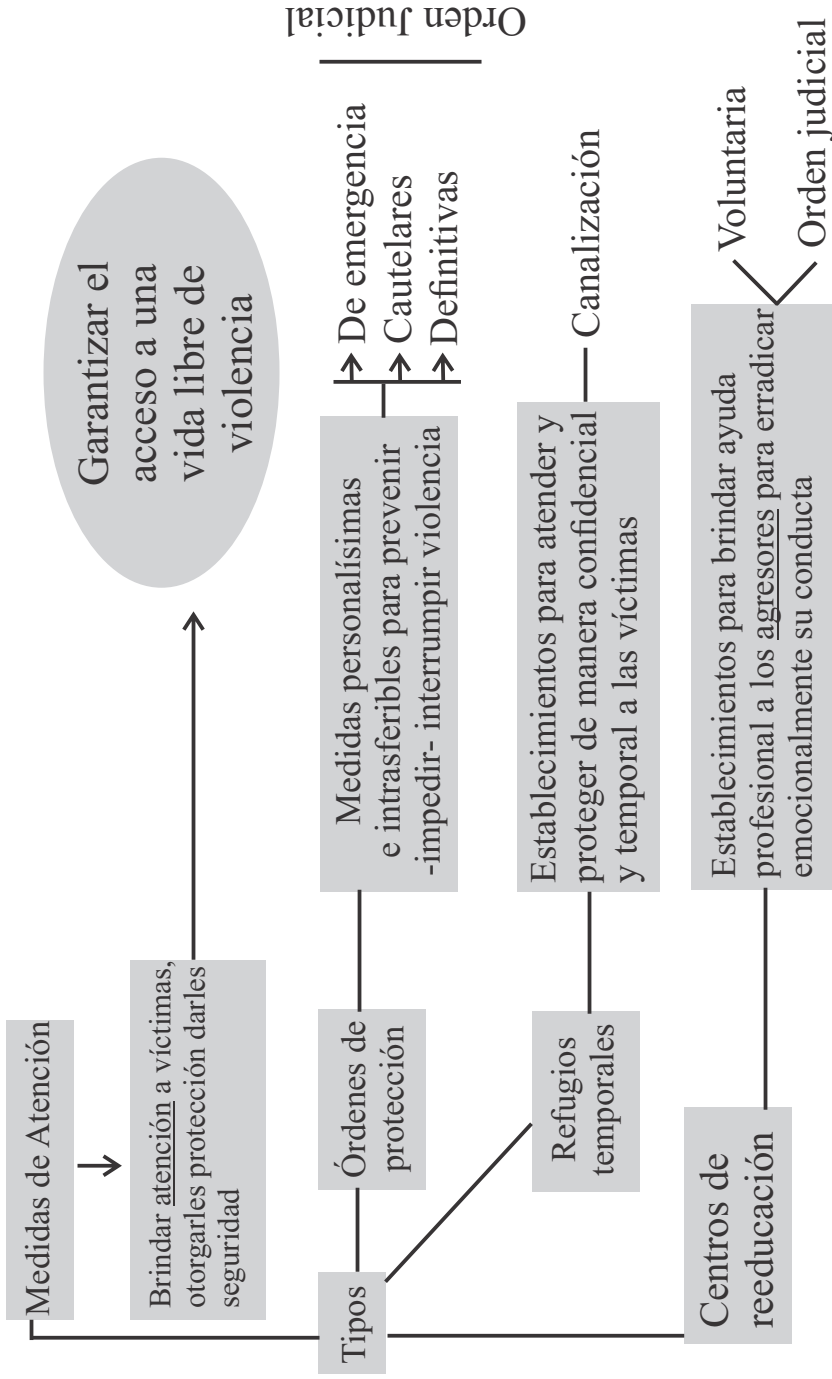
1.- No se señala proceso de atención alguno para la víctima u ofendido en el presente protocolo, toda vez que se tramitará conforme a lo dispuesto en dicho código.

- - - - -

Nota. Se omiten los apartados: “V. Flujograma de atención a personas que requieran órdenes de protección emergentes para Juzgados de Oralidad Familiar, Mixtos y de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral” y “VI. Formato estandarizado para la solicitud de las Órdenes de Protección”, puesto que dichos formatos técnicos aplicativos se encuentran disponibles para su impresión en:

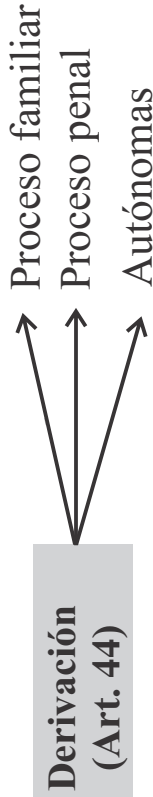
<http://www.cjyuc.gob.mx/?page=proteccion>

Anexo:
**Esquemas “Ley de Acceso de las Mujeres a una
Vida Libre de Violencia (Yucatán)”**



Orden Judicial

Órdenes de protección



Contenido

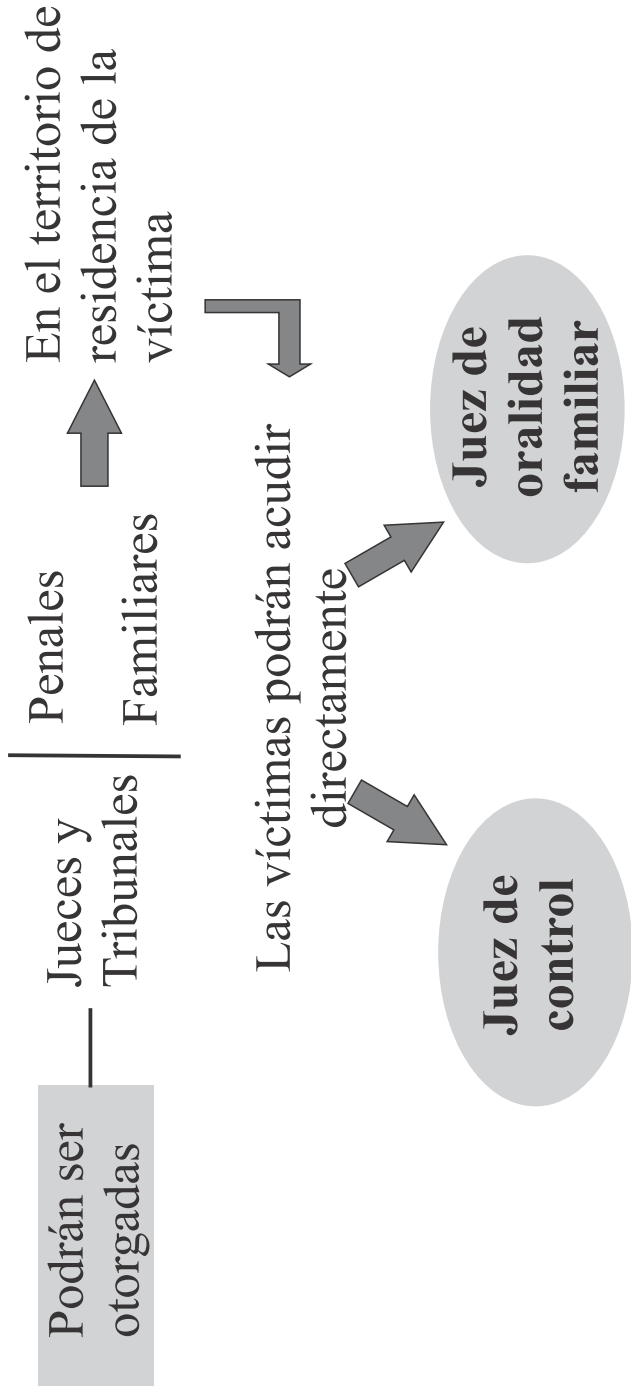
- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso a domicilio donde se localice o se encuentre al pedir ayuda.
- Desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, con independencia de propiedad o posesión
 - Prohibición al agresor
 - Acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios u otro que frecuente la víctima.
 - Amenazar o cometer actos de violencia (directa o indirectamente)
 - Intimidar, molestar, llamar por teléfono o comunicarse con la víctima.
- Acceso a domicilio común de policía o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias y las de sus hijos.
- Reingreso de la víctima al domicilio.
- Retención y guarda de armas de fuego u objetos peligrosos.

Órdenes de protección

Contenido

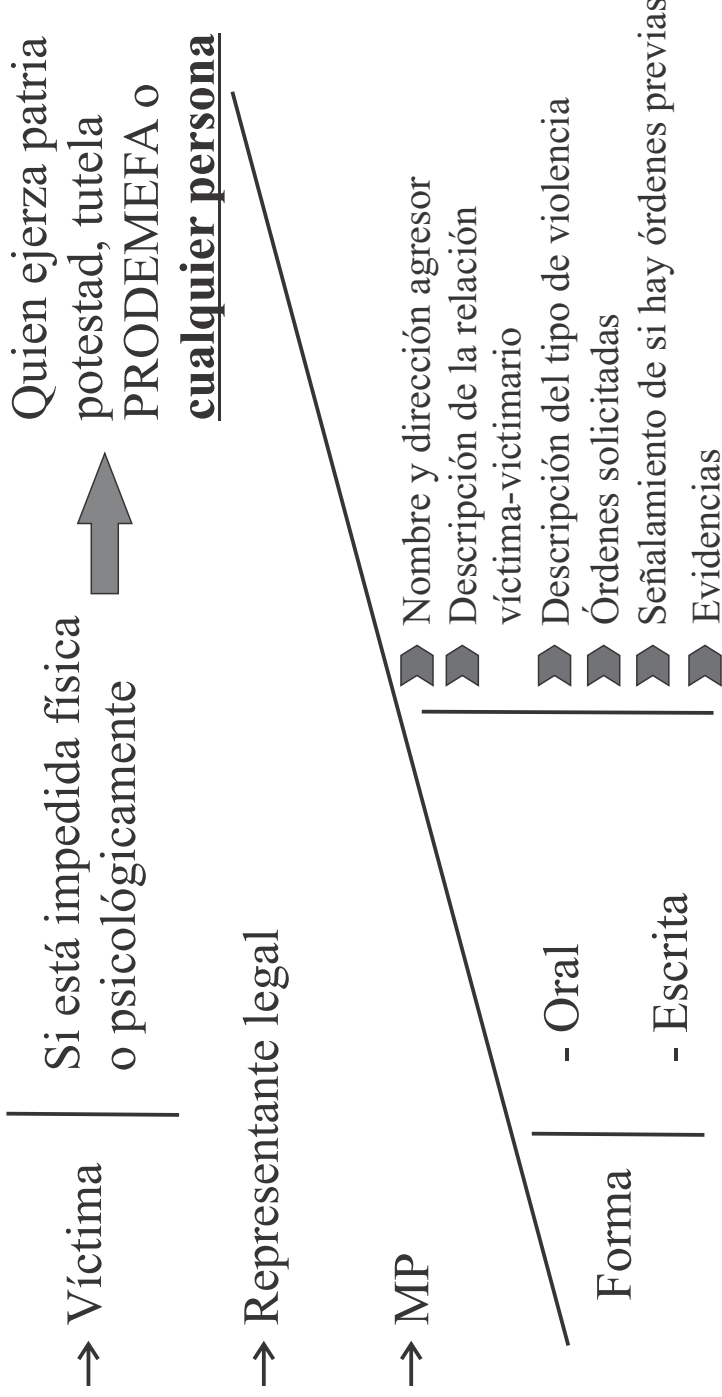
- Embargo preventivo de bienes del agresor / inscripción en registro público / para garantizar obligaciones alimentarias.
- Inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad común.
- Entrega, uso y goce de vehículos, objetos de uso personal, documentos de identidad, y demás bienes muebles de la víctima o sus hijos que se encuentren o no en el inmueble que sirva como domicilio.
- Custodia de hijos a la víctima o a quien designe el juez.
- Suspensión temporal al agresor, del régimen de visita y convivencia.
- Entrega de alimentos provisionales a víctima e hijos.

Competencia / Órdenes de protección



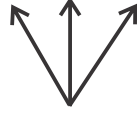
Sin que exista un proceso jurisdiccional previo

¿Quién puede hacer la solicitud?



Criterios de resolución

La autoridad para resolver sobre



Procedencia

Selección de la especie

Fijación de plazo

Ponderará

- * Riesgo o peligro existente
- * Seguridad de la víctima
- * Antecedentes violentos del agresor
- * Tipo y modalidades de violencia
- * Relación entre víctima y agresor

Abarcan el territorio del

Estado y a otras personas

relacionadas con la víctima.

Órdenes de emergencia

Por su naturaleza se requieren con URGENCIA

Independencia a cualquier proceso

Recibida la solicitud de prórroga, se autoriza sin mayor trámite

Se provee para que en 10 días se resuelva la cautelar

Temporalidad

Debe acompañarse a la solicitud de prórroga, la demanda respectiva en materia familiar o la solicitud de la audiencia de formulación de imputación

Prórroga

- Por autoridad jurisdiccional
- Cuando sea solicitada una orden cautelar o definitiva y hasta no se determine esta.

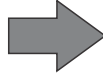
No mayor a 72 hrs deben expedirse dentro de las 8 hrs / siguientes al conocimiento de los hechos

Si se pretende una orden definitiva sin la pretensión de un proceso jurisdiccional, así deberá señalarse al momento de solicitar la orden de emergencia / se resolverá en audiencia entre 20 y 30 días.

¿Dónde se resuelve? (orden de emergencia)

En audiencia privada

con el solicitante



➤ Solicitud

➤ Evidencias

No desahogo pruebas

Periciales o de otra especie
que impliquen victimización
secundaria, demora o
aplazamiento.

Órdenes cautelares

En proceso
jurisdiccional

Medidas
cautelares



Proceso penal



Proceso familiar

Debe haberse dictado auto
de vinculación a proceso

No puede durar más que
el proceso que la anima

Órdenes definitivas

¿Cuáles?

↑
Prohibición
al agresor

-
- * Acercarse a domicilio víctima
 - * Amenazar a víctima, actos de violencia
 - * Comunicación con la víctima

Temporalidad

Permanentes

ó

Sujetas a plazo

Órdenes definitivas

➔ Son las órdenes de protección que otorga un juez o tribunal al momento de dictar sentencia o en forma autónoma a un proceso.



Se sujetan a plazos y formalidades del proceso respectivo



Audiencia oral entre 20 y 30 días

➔ Solicitud / medios de prueba a desahogar en audiencia

➔ Notificación convocatoria a audiencia a presunta víctima y presunto agresor en 5 días.

➔ Presunto agresor, ofrece pruebas por escrito, notificación a víctima 5 días antes de la audiencia

➔ Audiencia con reglas de la audiencia principal (familiar) o del juicio oral (penal)

* Exclusión de pruebas

* Responsabilidad de presentar testigos, peritos.

Recurso vs orden definitiva

Solo podrán ser revocadas por una autoridad jurisdiccional, en una audiencia oral.



Conforme al trámite ya establecido para su concesión

¿Es un recurso?

¿Es doble – instancia?

¿Es una especie de revisión de la medida?

Violación de órdenes

Delito de violación de órdenes de protección.

Artículo 188 Bis (CodPenalYuc) .- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión a las personas que violen cualquiera de las órdenes de protección a que se refiere la

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN